

Ciudad de México, 26 de marzo de 2025.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. Buenas tardes. Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, 26 de marzo de 2025. Secretario general de acuerdos verifique el quorum legal.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Presidenta, le informo que están presentes en el salón de plenos el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y usted, Magistrada Presidenta, por lo tanto, no hay quorum para sesionar válidamente.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario. Pongo a consideración de los Magistrados De la Mata y Fuentes Barrera si damos cinco o 10 minutos para ver si se integran los magistrados para que tengamos quorum. Entonces ¿están de acuerdo.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Entonces, Secretario, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Magistrada Presidenta. Anoto y hacemos constar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy bien. Gracias.

Receso

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: (falla de transmisión) ...de la Sala Superior.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy buenas tardes. Gracias, Secretario.

Una vez verificado el *quorum* de la sesión pública convocada para el día de hoy, 26 de marzo de 2025 le pido, por favor, Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Los asuntos listados son los siguientes: dos asuntos generales, ocho contradicciones de criterio, 37 juicios de la ciudadanía, siete juicios electorales, un juicio general, 11 recursos de apelación, 10 recursos de reconsideración y cinco recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. Se trata de un total de 81 medios de impugnación que corresponden a 67 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior.

Precisando que los juicios de la ciudadanía 1715, 1720 y 1725, el juicio de revisión constitucional electoral 5 y el recurso de apelación 78, todos de este año, han sido retirados.

De igual forma, serán materia de análisis y, en su caso, aprobación los criterios de jurisprudencia y tesis previamente listados.

Estos son los asuntos a tratar, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Magistrada, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor, manifiésteno de manera económica.

Gracias.

Se aprueba el orden del día.

Pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con las contradicciones de criterio de juicios laborales, por lo cual le solicito al Secretario de estudio y cuenta Mariano Alejandro González Pérez dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Mariano Alejandro González Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta, en primer término, con el proyecto de sentencia de las contradicciones de criterios 1, 4, 5 y 6, del presente año, denunciadas por diferentes personas, en el cual se propone declarar existente la contradicción de criterios denunciada, porque respecto de un mismo problema jurídico, con base en la aplicación de normas y criterios esencialmente similares, las Salas llegaron a una conclusión discrepante sobre si es exigible que en casos donde se reclamen prestaciones laborales que involucren derechos laborales constitucionales o de seguridad social, deba agotarse previamente el recurso de inconformidad ante la autoridad administrativa.

En este contexto, las ponencias proponen declarar existente la contradicción de criterios denunciada y establecer que el criterio que debe regir como obligatorio es el sustentado por la Sala Superior de este Tribunal, consistente en que para la procedencia del juicio laboral en el que se reclamen prestaciones constitucionales y de seguridad social, no es necesario el agotamiento de alguna vía administrativa previa.

Lo anterior, porque el recurso de inconformidad no es el medio idóneo ni pertinente para abordar conflictos laborales que trascienden derechos de corte constitucional o que involucren derechos fundamentales de la seguridad social.

Además, el recurso de inconformidad al modificar los requisitos de procedencia de manera que podría obstaculizar el acceso expedito a la justicia electoral, se enfrenta a críticas cuando sus mecanismos no son completamente idóneos para el conflicto en cuestión.

Finalmente, porque el recurso de inconformidad contemplado en el estatuto del Instituto Nacional Electoral tiene características particulares y se limita a conocer de procedimientos disciplinarios que resultan en sanciones al personal o que se relacionan directamente con cambios de adscripción.

A continuación, se da cuenta conjunta con las contradicciones de criterios 2 y 7 acumuladas; y 3 y 8 acumuladas, todas del presente año, planteadas por diversas ciudadanas y ciudadanos, respectivamente, en la que denuncian la supuesta contraposición entre decisiones adoptadas por esta Sala Superior y la Sala Regional Monterrey relacionadas con la presentación de juicios para dirimir conflictos laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus trabajadores y el agotamiento del principio de definitividad.

En los proyectos a su consideración se estima que en los precedentes presuntamente contrapuestos la Sala Superior no analizó la posibilidad de que las personas trabajadoras del INE presentaran de forma directa demanda de juicio laboral sin necesidad de agotar previamente alguna instancia administrativa, por lo que no se pronunció sobre el principio de definitividad o la obligación de agotar el recurso de inconformidad previsto en el estatuto aplicable del INE, tal como lo sostuvo la Sala Regional.

En ese sentido, se consideran inexistentes las contradicciones de criterios denunciadas, ya que en las resoluciones implicadas no se analizaron problemas jurídicos comunes que evidencien una contradicción y requieran la emisión de un pronunciamiento para unificar criterios.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si alguien desea hacer uso de la voz.

Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias. Buenas tardes.

Voy a presentar el criterio que sostengo en los proyectos en las contradicciones de criterios 1/2025 y sus acumulados; así como la 2 y la 3 y sus acumulados.

En la propuesta de contradicción de criterios 1 de este año comprende expedientes turnados tanto a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, como a la de mi ponencia.

Esta contradicción tiene su origen en las demandas laborales que presentaron los denunciantes ante la Sala Regional Monterrey, a fin de impugnar la comunicación de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral por la que se determinó la improcedencia del pago diferencial del aguinaldo y otras prestaciones, conforme al nivel tabular en el que se desempeñaron como encargadas y encargados de despacho.

Al respecto, la Sala Monterrey reencauzó las demandas laborales a recursos de inconformidad, lo que es una instancia administrativa prevista en el estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la rama administrativa, que es competencia de la Junta General Ejecutiva del INE.

El proyecto que se somete a su consideración propone establecer existente la contradicción y que el criterio que debe regir como obligatorio es el sustentado por

esta Sala Superior, consistente en que, para la procedencia del juicio laboral, cuando se reclaman prestaciones laborales constitucionales y de seguridad social no es necesario el agotamiento de alguna vía administrativa previa y esto se sustenta en el proyecto en tres premisas.

La primera es que, el recurso de inconformidad no es el medio idóneo, ni pertinente para abordar conflictos laborales que trascienden derechos laborales de corte constitucional o que involucren derechos fundamentales de la seguridad social.

Un recurso administrativo que carece de mecanismos adecuados no debe ser considerado como un requisito previo al acceso a la justicia ante las Salas del Tribunal Electoral ya que, puede esto traducirse en una vulneración de los derechos fundamentales de los trabajadores.

El recurso de inconformidad, al situarse en el ámbito administrativo interno del Instituto presenta limitaciones inherentes que lo hacen inadecuado para resolver conflictos laborales relacionados con derechos laborales de corte constitucional o que involucren derechos fundamentales de la seguridad social.

Los derechos laborales, como el aguinaldo, la seguridad social y otras prestaciones no son meras concesiones administrativas, son derechos garantizados por la Constitución y, por lo tanto, requieren un enfoque que garantice su plena protección y efectividad.

Y este tipo de derechos tiene un estatus especial debido a su reconocimiento constitucional y a su naturaleza social, que trasciende el mero marco normativo interno de una norma estatutaria que contiene conflictos que involucran derechos laborales fundamentales.

La garantía de un recurso judicial adecuado y efectivo resulta crucial, por lo que imponer como obligatorio un recurso administrativo ineficaz se traduce en un impedimento al acceso a la justicia.

Finalmente, la tercera premisa consiste en que el recurso de inconformidad contemplado en el Estatuto del Instituto tiene características particulares y se limita a conocer de procedimientos disciplinarios que resultan en sanciones al personal o que se relacionan directamente con cambios de adscripción.

Esto implica que su ámbito de aplicación está restringido a conflictos que versan sobre derechos y obligaciones estrictamente previstos en el marco normativo interno del Instituto y no tiene la capacidad de abordar cuestiones más amplias y sobre derechos laborales fundamentales.

Considerar dicho recurso como obligatorio para la solución de conflictos que involucran derechos laborales constitucionales conduciría a una aplicación errónea de los principios de acceso a la justicia y debido proceso, acelerando así una posible afectación a los derechos de los trabajadores.

En suma, la tesis que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia esta contradicción de criterios en términos del acuerdo general número 3 de 2021 sería el siguiente: “Principio de definitividad. No es exigible en casos donde se reclamen prestaciones laborales que involucren derechos laborales constitucionales o de seguridad social”.

Consecuentemente, me pronuncio en contra de las propuestas sometidas a nuestra consideración en las contradicciones 2 y acumulada, y 3 y acumulada del presente año, que tienen una temática muy similar y en las que se señala que no existe contradicción.

Insisto, si bien la Sala Superior, es cierto, no se ha pronunciado de manera explícita sobre este principio de definitividad, lo cierto, es que no se ha pronunciado de manera explícita sobre este principio de definitividad, lo cierto es que esa falta de pronunciamiento no implica que no exista definición de criterio por parte de este Pleno.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes. Me refiero a este proyecto que nos presenta la Magistrada Otálora y aprovecharé para pronunciarme respecto de los otros dos proyectos CDC 2 y 3, todos de 2025.

Ya la Magistrada Otálora presentó los antecedentes, la problemática a resolver.

Entonces, concretamente yo expresaré mi posición a favor del proyecto presentado por la Magistrada que es la CDC 1 y sus acumulados, ya que es la propuesta que acompaño, y voy a explicar las razones, además por las que difiero de las otras dos. El proyecto sí reconoce la contradicción de criterios denunciada, señalando que respecto de un mismo problema jurídico con circunstancias fácticas y con base en la aplicación de normas y criterios esencialmente similares, las Salas llegaron a una conclusión discrepante.

La Sala Regional Monterrey considera que para la procedencia de un juicio laboral es necesario cumplir con el principio de definitividad, es decir, agotar el recurso en conformidad como medio de defensa del personal del Instituto en contra de las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas instructora y resolutoria.

En cambio, como se definió en las sentencias de esta Sala Superior para los juicios laborales 4, 5 y 28 de 2022, 50 y 67 de 2023, y 40 de 2024, se asumió la competencia expresa de este Pleno para conocer del conflicto laboral entre el Instituto y las personas trabajadoras, sin exigir el agotamiento del recurso de inconformidad, por lo tanto, sin referirse al principio de definitividad.

De forma que estas sentencias sustentan la competencia directa del Tribunal Electoral en la resolución de conflictos laborales, especialmente cuando se trata de prestaciones que tienen su fundamento en derechos constitucionales.

Este enfoque permite a las personas trabajadoras del INE reclamar sus derechos sin necesidad de agotar el recurso administrativo, lo que refleja en esas sentencias, un reconocimiento implícito sobre el cumplimiento de todos los recursos que en la justicia laboral administrativa pudieron acceder o conocer.

Por tanto, coincido con que el criterio que debe prevalecer en todos estos casos es el sustentado por esta Sala Superior, el cual consiste en que para la procedencia del juicio laboral en el que se reclaman prestaciones laborales de corte constitucional y de seguridad social, no es necesario el agotamiento del recurso administrativo.

Por estas razones es que votaré en contra de lo propuesto en los proyectos vinculados con la contradicción de criterios 2 y sus acumulados, así como el SUP-CDC-3 y sus acumulados.

Y votaría a favor del proyecto de contradicción de criterios 1 de 2025 y sus acumulados.
Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Soy ponente en una de estas contradicciones de criterios. He escuchado atentamente las intervenciones de la Magistrada Otálora, del Magistrado Rodríguez. Sin embargo, yo de manera muy respetuosa no comparto su punto de vista y sostendré mi propuesta, considerando que al analizar las temáticas que están en posible colisión, se observa que no son situaciones fácticas similares ni son situaciones jurídicas también similares.

Aquí el tema de la contradicción no se refiere a la falta de pronunciamiento, como se ha dicho, sino a la falta de identidad entre los problemas jurídicos resueltos en los precedentes materia de la denuncia.

Incluso, la propia Corte nos señala en la jurisprudencia del pleno 93 de 2006 que es necesario que para que pudiera existir una contradicción de tesis implícita es necesario que ésta sea indubitable, evidente, manifiesta, y aquí estamos ante situaciones totalmente diferentes.

En ese sentido, es que la ponencia que presento y que entiendo va en la misma sintonía de la propuesta del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, parte de esa diferencia de esa no identidad para que pudiera existir la colisión de criterios jurídicos.

Por eso sostendré muy respetuosamente mi propuesta y votaré en contra de la que nos presenta la Magistrada Otálora Malassis.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, por favor, secretario, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Votaré en contra del CDC-1 en los términos de mi propuesta. A favor del CDC-2, del CDC-3.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de la CDC-1 y sus acumulados y en contra de la CDC-2 y acumulados y de la CDC-3 y acumulados.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrada.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra de la CDC-1 de este año y acumuladas; a favor de la CDC-2 y 7; y a favor de la CDC-3 y 8.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrado.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrado.
Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estaría apartándome de la CDC-1 y sus acumulados; y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrada Presidenta.
Le informo que en el caso del proyecto de la contradicción de criterios 1 de este año y sus acumulados, el proyecto fue rechazado; por lo tanto, procedería a su engrose. Y el resto de los proyectos de la cuenta fueron aprobados por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
Es la votación, Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.
Sí, adelante Magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, para anunciar la presentación de los votos particulares en los tres casos.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muy bien.
Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En los mismos términos presentaría votos particulares en los tres asuntos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy bien.
Por favor, Secretario tome nota.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Claro que sí, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Bien, en consecuencia, bueno, derivado de la votación procedería a la elaboración de un engrose. ¿Nos puede informar, por favor, Secretario a quién le correspondería?

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Magistrada Presidenta.
Le corresponde al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Está usted de acuerdo Magistrado? Gracias.

En consecuencia, en las contradicciones de criterios 1 y sus relacionadas; 2 y sus relacionadas; así como 3 y su relacionada, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Es inexistente la contradicción de criterios denunciadas.

Pasaremos ahora a la cuenta que presenta la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por lo que le pido a la Secretaria de Estudio y Cuenta, Fanny Avilez Escalona dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Fanny Avilez Escalona: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con la propuesta de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1721 de este año, instaurado por Guillermo Ortiz Vázquez, a fin de impugnar el acuerdo de la Comisión de Justicia del Senado de la República que determinó, entre otras cuestiones que el actor no acreditó los requisitos de la convocatoria o que no reúne las condiciones de elegibilidad para ser aspirante a una magistratura del Tribunal Electoral del estado de Jalisco.

Al respecto, se propone confirmar el acuerdo, porque contrario a lo que alega el actor, sí es válido exigir el requisito de presentar copia certificada del título y cédula profesional, ya que, tanto la Constitución, como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales le confieren al Senado la facultad de establecer las reglas para cumplir con los requisitos constitucionales y legales para que las personas aspirantes estén en condiciones de ser designadas en alguna magistratura, además de que no existe el deber de la responsable de otorgarle el plazo adicional para subsanar dicho incumplimiento.

En segundo lugar doy cuenta con el juicio electoral 18 de este año, promovido por Javier Nañez Pro, candidato a Magistrado Electoral de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, para controvertir el acuerdo del Consejo General del INE en el que se determinan los topes de gastos personales de campaña del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, emitido en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior, dictada en el diverso juicio electoral 11 de 2025.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo controvertido, puesto que lo alegado por el actor en cuanto a que los topes de gastos personales no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones por 230 mil 326 pesos con 20 centavos

es infundado, pues justamente en la sentencia del juicio electoral 11 de 2025 se ordenó al INE que fijara montos diferenciados para cada tipo de elección, teniendo como base y no como techo el monto expresado por el legislador para gastos de campaña.

Se propone calificar el resto de los agravios como inoperantes, pues no combaten frontalmente los razonamientos que el INE expuso en el acuerdo controvertido, tal y como se desarrolla en la ejecutoria.

Enseguida doy cuenta con el juicio electoral 25 de este año, promovido por Elizabeth Guzmán Resillas a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del INE por el que aprobó el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según (falla de transmisión) materia o especial fiscalización del INE, mediante el cual le negó la información relativa a los domicilios de diversos proveedores que se encuentran listados en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto.

El recurso surge en el marco del proceso de fiscalización del Informe Anual 2023 de los partidos políticos como parte de la revisión de sus operaciones financieras, el partido desconoció diversos comprobantes fiscales y para llevar a cabo su cancelación solicitó a la responsable los domicilios de los proveedores relacionados con los mismos.

En respuesta la Unidad de Fiscalización negó la entrega de la información, argumentando que los domicilios solicitados están protegidos por la legislación en materia de protección de datos personales, por lo que su divulgación contravendría el derecho de privacidad de los sujetos involucrados.

No obstante, le sugirió al partido iniciar el procedimiento de conciliación ante el SAT para gestionar la cancelación de las facturas conforme a la normativa fiscal aplicable.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios del recurrente al estimar que la respuesta de la responsable no implicó una vulneración a sus derechos, aunado a que, efectivamente, la responsable se encontraba impedida para proporcionar los datos personales de terceros. De ahí que se propone confirmar el acto impugnado.

Finalmente, doy cuenta con la propuesta de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 46 de este año, instaurado por María del Carmen Almendarez Gómez, a fin de impugnar el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que determinó su incompetencia para conocer de su queja instaurada en contra de, entre otras personas, del Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del estado de Chihuahua y candidato a Magistrado de la Sala Civil del Poder Judicial de esa misma entidad, por el supuesto uso indebido de recursos, inequidad en la contienda, vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad en el marco del proceso electoral extraordinario local del referido estado 2024-2025.

Al respecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado, toda vez que la fundamentación y motivación de la autoridad responsable fue suficiente y conforme a los criterios de esta Sala Superior para justificar la determinación de incompetencia alegada y con lo cual, se justificó válidamente su remisión a la autoridad electoral local, ya que la conducta denunciada tiene impacto únicamente en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del estado de Chihuahua

en curso, aunado a que el agravio referido por la recurrente resulta ineficaz, ya que sus manifestaciones respecto a las causas de impedimento atribuidas a las autoridades electorales locales para conocer de la queja, son genéricas y se basan en apreciaciones subjetivas, sin que sean de la entidad suficiente para justificar la competencia de la autoridad nacional.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrados a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervención, Secretario general, ah ¿sí?

Magistrada Otálora, adelante, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Quisiera primero, intervenir en el juicio electoral 25.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en el JDC 1721? O ¿en el JE-18?

¿Usted?

Adelante, ¿si no tiene inconveniente, Magistrada?

Adelante, Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. En el juicio electoral 18, me apartaré del sentido del proyecto, por considerar que esta Sala Superior carece de competencia para resolver este asunto. Este medio de impugnación, en mi opinión, debe ser reencausado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tal como ya se señaló en la cuenta, la demanda la presenta una aspirante a una Magistratura de Sala Regional de este Tribunal Electoral e impugna el acuerdo del Consejo General del INE, que fijó los topes de gastos personales de campaña para las candidaturas en la elección judicial.

El juicio fue presentado inicialmente ante la Sala Regional Monterrey, sede a la cual aspira el candidato, y lo presenta en su calidad, precisamente de candidatura y señalando a la Sala Regional Monterrey como autoridad competente. Sin embargo, la Sala Regional presenta ante la Sala Superior la consulta y se turna en esta Sala Superior.

Sin embargo, el problema jurídico que se presenta no consiste en determinar el acatamiento de alguna sentencia de esta Sala Superior, sino que alega vicios propios del acuerdo que fue aprobado por el Consejo General del INE.

Y en ese sentido, me parece que la Sala Superior no tiene competencia para ver esta impugnación, a pesar de que se trate de un acuerdo del Consejo General del INE porque esta persona es aspirante a una magistratura de la Sala Regional del Tribunal Electoral.

Y en ese sentido, es que está establecida la competencia en el artículo 96, fracción IV de la Constitución para conocer de este tipo de asuntos a la Suprema Corte Justicia La Nación.

Con ese mismo criterio de que son competencia las controversias presentadas por los aspirantes a la elección judicial del Tribunal Electoral, es que se resolvió

recientemente el juicio de la ciudadanía 993 de 2024 y se han reencauzado muchos asuntos.

Me parece que cambiar o sostener un contrario distinto implica que el Tribunal Electoral está actuando fuera de su ámbito competencial y no atendiendo lo que se establece en la cuestión y el principio de legalidad, porque es atribución de la Suprema Corte resolver este tipo de controversias.

Mi posición parte de una interpretación constitucional, que me parece ha sido sistemática, y en la que este Tribunal ha asumido que no puede conocer medios de impugnación relativo a vulneraciones de derechos políticos-electorales de quienes aspiren a formar parte del Tribunal Electoral, ya que dichos cargos no están comprendidos en la competencia que fue conferida a esta Sala Superior.

Y debe recordarse que ha sido criterio que todas las impugnaciones relativas a los procesos de designación de integrantes del Poder Judicial de la Federación, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, debe ser tramitadas ante la Suprema Corte, incluso cuando se impugnan actos emitidos en cumplimiento de una sentencia o actos en contra de determinaciones del INE.

Y como ya señalé, el acto reclamado presenta alegaciones por vicios propios del acuerdo, por lo que, en mi opinión debe seguirse congruentemente el cauce procesal que se le ha dado a las demandas que presentan aspirantes a vacantes del Tribunal Electoral.

Me parece importante mantener ese criterio, porque es la delimitación clara de las competencias que están en la Constitución y en ese sentido, contribuir a preservar la distribución de funciones entre órganos jurisdiccionales, como está establecido en la ley también, es lo que les brinda certeza a las personas aspirantes para definir a qué autoridad jurisdiccional deberán recurrir durante este proceso electoral.

Es por estas razones que votaré en contra de la propuesta y me parece que debe, lo procedente es reencauzar la demanda a la Suprema Corte por ser la autoridad competente.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias presidenta.

Voy a hablar, si no tiene inconveniente, ahorita a raíz de lo que decía el Magistrado Rodríguez Mondragón en este mismo juicio electoral el 18.

Si bien es cierto que, quien viene aquí es un candidato a una Sala Regional y que, por ende, debería de remitirse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que, en este caso muy particular viene finalmente impugnando un acuerdo general que emite el Instituto Nacional Electoral en cumplimiento de una sentencia nuestra.

Yo por eso en este caso acompañaría la competencia que sea esta Sala la que se pronuncie sobre el tema.

No obstante ello, a la lectura de algunos de los agravios del aquí actor, sinceramente, sí es cierto que hay una sentencia dictada por una mayoría de cuatro en esta Sala Superior, una mayoría simplemente en la cual se ordenó al Instituto

Nacional llevar a cabo una serie de acciones respecto de los límites y los topes para los gastos de campaña, partiendo del principio que lo que originalmente se había establecido, es decir, que los 220 mil pesos serían ya no un techo, sino un piso y que a partir de ahí se diferenciaba qué tanto iba a ser el tope para cada cargo de la elección judicial, lo cierto es que aquí el actor sostiene y presenta agravios que coinciden con el voto que yo emití en este asunto.

Entonces, por un tema de congruencia de claridad en los votos en torno a los asuntos, de manera muy respetuosa me separaría de este proyecto por razones distintas a las expresadas por el Magistrado Rodríguez Mondragón.

Sería cuanto en este asunto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, por favor, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, en este caso yo votaré también a favor de la propuesta.

El proyecto nos da, precisamente, noticia de que la resolución que se impugna en esta vía que fue turnada a la Sala Superior, precisamente deriva del cumplimiento a una resolución que previamente habíamos emitido, y en esa medida considero que es una excepción que nos da la competencia. Y comparto lo dicho por la Magistrada Otálora Malassis, y así lo retrata el proyecto a foja tres en cuanto asume la competencia.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Es mi opinión que no opera una excepción. La excepción debería estar explícita en la ley y además la competencia está definida en la Constitución.

Entonces, y sin que, digamos, yo necesariamente adscriba ese modelo de interpretación, el decreto constitucional establece que no puede haber interpretaciones por analogía, es decir, esta construcción no me parece del todo idónea, porque además el actor no está impugnando el cumplimiento de la sentencia de la Sala Superior, sino además se trataría como un incidente. Y si fuera el caso, yo asumiría que es competencia de la Sala Superior.

Pero como ya lo dije, está planteando vicios propios del acuerdo aprobado por el Consejo General del INE. En ese sentido, me parece que los juicios deben respetar la competencia originaria establecido en la Constitución de la Suprema Corte cuando estos son presentados por aspirantes a vacantes en el Tribunal Electoral.

En ese sentido, me parece que no hay excepciones expresas en el marco jurídico, por lo tanto, yo consideraría que lo pertinente es el reencauzamiento.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

Adelante, Magistrado de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidenta. Yo mismo tenía dudas al resolver este asunto.

Si alguien me pregunta, si es buena idea que se comparta la competencia en temas electorales entre la Suprema Corte y el Tribunal, yo diría que no.

La primera razón es porque no sé, la semana pasada aprobamos los, que, la, que se rehiciera el tema de radio y televisión, y también los temas de topes en relación con ministros de la Corte y, se, perdón, las boletas de Tribunal Electoral y topes de Tribunal Electoral, lo hicimos.

Y había boletas, también, del Tribunal que aprobamos.

Y también había topes del Tribunal, que aprobamos.

El sistema como se pensó, no opera bien. Está mal diseñado. ¿Qué se hace cuando es inescindible la causa? Pues perdón, creo que ahí opera la especialidad del artículo 99 de la Constitución, que establece que esta es la máxima autoridad en la materia.

Por otro lado, este es el caso. No sólo por el incumplimiento, efectivamente, de la sentencia de hace una o dos semanas, no recuerdo exactamente. Sino también por el hecho de que los agravios del actor, el primer agravio se refiere, justamente, a todos los topes en general, impugna todos los topes; y el segundo agravio, se refiere específicamente a los de Tribunal Electoral.

Es decir, el proyecto lo único que hace no sólo es cumplir el contexto específico del cumplimiento de una sentencia, sino seguir los criterios que hemos seguido en boletas y antes, que se hizo en topes.

Esa es la razón por la cual yo voy a sostener mi proyecto. Gracias.

Pero sin duda, a mí también me hizo dudar este caso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrada Otálora. ¿Del mismo?

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: No, ya sería en otro asunto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Quisiera pronunciarme también.

¿Alguien en este mismo asunto, quisiera intervenir?

Bueno, yo me pronunciaría también a favor del proyecto y coincido con el ponente, por supuesto, en que en principio me pudo generar alguna duda, pero me parece que es claro que este es un caso particular, en donde se está impugnando pues una resolución de nosotros, de manera directa. Y por ello, es que en este caso la competencia es de nuestro Tribunal Electoral, coincido también con lo señalado por la Magistrada Otálora y por el Magistrado Fuentes en ese sentido.

Entonces, yo estaría a favor de la competencia y del fondo.

¿Alguien desea intervenir en otro asunto?

Adelante ahora sí, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias.

Es el siguiente, el juicio electoral 25. Me voy a separar del criterio en este proyecto que consiste en que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada al estimar que este Tribunal, este pleno al resolver los juicios de la ciudadanía 1269 del presente año y sus acumulados confirmó justamente el acuerdo general del INE 63 del presente año, en el cual el Instituto determinó el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos a elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especializada para este proceso judicial extraordinario.

En el referido juicio de la ciudadanía me separé del criterio mayoritario debido a que estimaba, y lo corroboro hoy en día, que las reglas adoptadas para la distribución de cargos judiciales para la elección federal, se apartaba de las directrices constitucionales y esto era en demérito del principio democrático básico de igualdad del sufragio.

Las distorsiones entonces previsibles se confirman con algunas de las impugnaciones que se están presentando, por lo que no puedo acompañar la propuesta de confirmar.

Estimo que en la parte conducente y respecto de lo estimado por el actor, lo hecho valer, debería revocarse en la parte impugnada.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez, adelante por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En este mismo asunto, nada más anunciaría mi voto particular en contra, ya que no aplica la eficacia refleja de la cosa juzgada en virtud de que el precedente que se cita no fue motivo de pronunciamiento el problema jurídico.

De hecho, se declaró ineficaz o inoperante, explícitamente se dice que no hay un pronunciamiento al respecto en el precedente. Entonces, no puede operar la eficacia refleja.

Tampoco compartiría la inviabilidad de efectos como está planteado en el caso, por lo tanto, votaría en contra.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no es así, por favor, Secretario recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra del juicio electoral 18, así como del juicio electoral 25 en los términos de mis intervenciones; y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrada.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré un voto particular en contra en los juicios electoral 18 y 25; y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.
Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrada Presidenta.

Le informo que en el caso de los proyectos del juicio electoral 18 y juicio electoral 25, ambos de este año, los proyectos fueron aprobados por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

El resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Es la votación, Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1721 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el juicio electoral 18 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 25 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de apelación 93 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el oficio impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 46 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo recurrido.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo que le pido al Secretario de Estudio y Cuenta Mario Alberto Guzmán Ramírez dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Mario Alberto Guzmán Ramírez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Se da cuenta con los juicios de la ciudadanía 1687 y 1689 de este año.

En estos juicios, los actores se registraron para aspirar a cargos de magistraturas en el proceso electoral judicial en Aguascalientes; sin embargo, ninguno de los dos aprobó la etapa de idoneidad, por lo que presentaron una demanda ante el Tribunal local, a fin de impugnar su exclusión del listado de personas idóneas y el listado que remitieron los Poderes locales al Instituto local.

El Tribunal local determinó desechar las demandas de los actores sobre la base de que los efectos pretendidos eran inviables y carecían de interés jurídico para impugnar el listado remitido al Instituto local, dado que no superaron la etapa de idoneidad.

En contra de tal decisión plantean diversos agravios, los cuales se desestiman con base en lo siguiente:

Se comparte la conclusión a la que llegó el Tribunal local, ya que como lo refirió en su sentencia, al momento en que se resolvió dicho medio de impugnación los comités de evaluación ya habían remitido los distintos poderes estatales, el listado de personas idóneas y, por tanto, ya se habían extinguido.

Por ello fue correcto que se determinara la inviabilidad de los efectos pretendidos por parte de los actores, además, resultan inoperantes los agravios encaminados a cuestionar el desechamiento de las demandas por falta de interés jurídico de las partes, ya que no confrontan los argumentos de la autoridad señalada como responsable para sostener esta causal de desechamiento.

Se coincide con el Tribunal local en cuanto a que si los actores no superaron la etapa de idoneidad, no cuentan con interés jurídico para impugnar las subsecuentes etapas, pues esta decisión ha sostenido este Tribunal al resolver diversos juicios de la ciudadanía.

Por lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Prosigo con la cuenta del juicio de la ciudadanía 1696 de este año, en el cual el actor reclama la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Durango que desechó el medio de impugnación local donde reclamó su exclusión del listado de personas juzgadas.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, pues la determinación del Tribunal responsable fue correcta al establecer la inviabilidad de los efectos pretendidos, ya que el Poder Legislativo aprobó los listados respectivos y ordenó su envío al Congreso local, lo que demuestra que cualquier acto desplegado por los órganos de evaluación resulta irreparable.

Por ello, se propone confirmar el acto reclamado.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 23 de este año, promovido en contra del listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas del Poder Judicial de la Federación, así como de la asignación de candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral según materia o especialidad, ambas aprobadas por el Consejo General del INE.

En el proyecto, por una parte se propone sobreseer la demanda, porque respecto a los agravios que hace valer sobre la cantidad de candidaturas postuladas por el Comité del Poder Ejecutivo su pretensión es inviable.

Respecto de sus agravios para controvertir la supuesta inequidad en la contienda a partir del número de candidaturas designadas en el distrito judicial electoral que le fue asignado, se propone confirmar la asignación de candidaturas controvertidas al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Dado que los agravios expuestos por parte de la actora se dirigen a controvertir el procedimiento de asignación, respecto de los cuales este órgano jurisdiccional ya se pronunció al resolver el diverso SUP-JDC-1269/2025 y acumulados, en el que se declaró la validez de dicho procedimiento.

Continúo con la cuenta del proyecto de resolución del juicio electoral 27 de este año, promovido en contra de la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral según materia o especialidad, en específico respecto de las magistraturas en materia penal en el Tercer Circuito Judicial, aprobado por el Consejo General del INE.

En el proyecto, la ponencia propone confirmar la asignación de candidaturas controvertida, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, dado que los agravios expuestos por la parte actora, se dirigen a controvertir el procedimiento de asignación, aspectos, respecto de los cuales este órgano jurisdiccional ya se pronunció al resolver el diverso juicio 1269 del presente año, y acumulados, en el que se declaró la validez de dicho procedimiento.

Continuo con la cuenta, respecto al juicio genera 10 de este año, por el que se controvierte la designación del titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto, que hizo la Consejera Presidenta del INE.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el contenido del oficio impugnado, al estimarse infundados e inoperantes los agravios presentados por uno de los integrantes del Consejo General.

Lo anterior, dado que la norma que sustentó el acto sí es aplicable, sin que pueda considerarse que, ante una posible antinomia, ésta resulta inconstitucional, aunado a que la colegialidad del Consejo General no se traduce en un derecho adquirido de sus integrantes, bajo un argumento de progresividad en el diseño de dicho órgano que implique una posibilidad para otorgar facultades específicas de designación a su presidencia.

Además, el actor no demuestra argumentativamente cómo las funciones de designación otorgadas por la ley a la presidencia violentan materialmente las capacidades de máxima dirección del Consejo General, en específico, sus propias facultades de vigilancia.

Finalmente, se consideran inoperantes los agravios relacionados con el supuesto incumplimiento del requisito de contar con conocimientos y experiencia para el ejercicio de tal cargo, en tanto que el recurrente pretende combatir la designación a partir de una valoración propia de los elementos del expediente, pues al tratarse de un requisito sujeto a su interpretación, corresponde a la presidenta del Consejo General la facultad discrecional de llevar a cabo tal valoración.

Por tales razones, en el proyecto se propone confirmar el acto impugnado.

Por último, doy cuenta con el recurso de apelación 91 del presente año, en el cual se controvierte el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización y la resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto de las

irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio 2023.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, ya que el partido no comprobó con la documentación idónea y necesaria, diversas operaciones que fueran pagadas y soportadas con comprobantes fiscales cancelados, situación que impidió conocer con plena certeza la aplicación y destino de los recursos.

Asimismo, porque no es posible revertir la carga probatoria a la autoridad fiscalizadora para que esta sea quien compruebe si los egresos correspondían con algún comité estatal del partido político.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

A su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias.

En los juicios de la ciudadanía 1687 y el 1689, así como en el 1696, me voy a separar del proyecto que se nos presenta, el primero de estos asuntos de manera parcial respecto del tema de la inviabilidad, acorde con mis votos anteriores.

En el segundo de los asuntos será un voto particular total por el mismo tema de la inviabilidad.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Adelante, Magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En el juicio general 10.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sería en dos anteriores.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Tendría inconveniente, magistrado?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Ninguno.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En el juicio electoral 23 y 27 referente a un tema que ya hemos abordado en los asuntos anteriores respecto de la distribución de los circuitos judiciales para esta elección extraordinaria, también me separaré del criterio con los mismos argumentos que ya expresé en los juicios electorales anteriores al no compartir justamente estos criterios de distritación y acorde como he votado.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, Magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En el juicio general 10 se nos propone confirmar el oficio que designa al titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral. El problema jurídico a resolver es determinar si la facultad conferida a la presidencia del INE en el artículo 45 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para nombrar a las personas titulares de las áreas operativas es compatible con el artículo 41 constitucional, en particular con los principios de colegialidad y el diseño institucional del Instituto Nacional Electoral.

El proyecto, en una síntesis, sostiene que esta facultad no controvierte el texto constitucional, al estimar que forma parte de la legislación aprobada por el Congreso de la Unión y que es una atribución que le está confiriendo a la presidencia del Instituto y propone confirmar la validez, bueno, de esa norma y del acto en consecuencia.

No comparto esta conclusión. En mi opinión, la facultad prevista en este artículo 45, inciso e) de la LGIPE que permite a la presidencia del INE designar de manera personal y directa los titulares de las áreas operativas, sí altera el diseño institucional previsto en la Constitución Política, en este artículo 41.

Es mi opinión que dicho precepto constitucional establece que el INE, al ser un órgano autónomo, conformado de manera colegiada, sus decisiones deben adoptarse, a través del máximo órgano que es el Consejo General.

Este modelo de colegialidad no es meramente formal, sino que asegura la deliberación plural y la corresponsabilidad en el ejercicio de las funciones estratégicas y operativas del Instituto apegado a los principios que rigen el actuar del Instituto en la materia electoral.

Ahora me explico.

El diseño institucional constitucional del INE que, considero que la porción normativa de la LGIPE que le otorga facultades únicas a la Presidencia para hacer estos nombramientos de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas es contraria al texto constitucional, específicamente a lo previsto en la base quinta, apartado A, segundo párrafo de ese artículo.

Este precepto prevé que el INE, como autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento opere de manera que cuenta con una estructura, con órganos de dirección, órganos ejecutivos, técnicos y de vigilancia y es el Consejo General como órgano superior de Dirección el que determinará las reglas para la organización y funcionamiento de estos órganos, las relaciones de mando entre estos, así como la relación con los Organismos Públicos Locales.

No obstante, el artículo 45 en su inciso p) de la LGIPE quebranta el orden constitucional, ya que se pasó de establecer la relación de mando entre el órgano superior de dirección y los órganos ejecutivos y técnicos, a acotarlo a la designación por una de las personas integrantes de este Consejo General y, en ese sentido, me parece que sí hay una trasgresión a la identidad del Consejo General como máximo órgano de dirección que debe intervenir en el proceso de nombramiento de los órganos que están bajo su vigilancia y dirección.

Por tanto, una vez que el artículo 45 de la LGIPE acota dicha relación de mando entre el órgano superior y los órganos ejecutivos y técnicos al otorgar la facultad de designación de estas direcciones ejecutivas y unidades técnicas a una sola persona también, en mi opinión, vulnera el principio de colegialidad que rige ese órgano superior de dirección.

Es un órgano, como sabemos, integrado por una Presidencia y 10 consejerías, pues de esta manera es que se conducen los trabajos del Instituto Nacional Electoral de manera plural y de manera, digamos, colegiada.

Además, el artículo 41 establece que los, de la Constitución, establece que los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de las atribuciones establecidas en el precepto constitucional que he citado, lo cual considero que garantiza de mejor manera si se trata de una decisión colegiada, pues las personas que aspiren a ocupar una titularidad de área son evaluadas por todos los integrantes del Consejo General desde las perspectivas que da la pluralidad y la calificación, una votación en la designación. Y eso garantiza, digamos, esta previsión constitucional de tener personal calificado desde el punto de vista del órgano colegiado.

Así, también de la lectura del artículo 41 y en especial de esa base quinta, apartados A, B y C, se tiene que la función estatal de organización de las elecciones recae en el Consejo General del INE, auxiliado por órganos ejecutivos y técnicos, lo cual conforme al artículo 42 de la LGIPE se materializa a través de la integración de comisiones, sean estas temporales o permanentes, integradas por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejerías, cuyas secretarías técnicas de estas comisiones recae, precisamente, en los titulares de las direcciones ejecutivas, con lo que se conserva o se garantiza la relación de mando entre órgano, como ese Consejo General y los órganos ejecutivos, y las garantías que tienen los integrantes de estas Comisiones.

Dicho sea de paso, la presidencia del Instituto Nacional Electoral, del Consejo General, no participa de manera formal en estos trabajos de las Comisiones, por lo que las Secretarías Técnicas en esa calidad, atendidas por los titulares de los órganos ejecutivos, deben atender a las atribuciones que tienen las Consejerías dentro de cada comisión.

Cabe destacar que en la LEGIPE se conserva sin reforma alguna, el artículo 44 que especifica, como atribución del Consejo General, en su inciso b), vigilar la oportuna integración, integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.

Desde mi perspectiva, la integración definida por el Consejo General, y conocer por conducto de su Presidencia, de la Secretaría Ejecutiva o de sus Comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo estime necesarios solicitarles, preponderando la relación de mando establecida constitucionalmente entre los integrantes del órgano superior de dirección y los órganos ejecutivos y técnicos.

Esa relación de mando se garantiza en el inciso e), del referido artículo 44, que valga la aclaración, sigue vigente, ya que en congruencia con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional, exige que las designaciones de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto, se haga por el máximo órgano de dirección del Instituto y por mayoría de cuando menos ocho votos. Y que ahora con la inclusión

del inciso p) del artículo 45, pues quedan bajo la determinación unilateral de quien ocupe la presidencia del Consejo General.

Dicha cuestión, además de que desde mi perspectiva jurídica es contrario al diseño constitucional, pues es refleja la incongruencia del diseño legislativo porque, como se dijo, en el inciso e, del artículo 44, que no fue objeto de reforma, existe una disposición contradictoria, es decir, una antinomia con lo que refiere el artículo 45 inciso p), la cual, bueno, el proyecto trata, sin embargo, me parece que no puede ser resuelta bajo el principio o el criterio cronológico, la ley posterior deroga a la anterior. Porque antes de aplicar el principio cronológico desde la teoría jurídica de la resolución de antinomias, opera el criterio de superioridad jerárquica.

Y la interpretación armónica de esas dos antinomias en relación con la Constitución es que prevalezca la que es congruente con la Constitución.

En ese sentido, me parece que desde un punto de vista de metodología jurídica debiera operar el criterio jerárquico como lo establece la doctrina antes que el cronológico.

Además, debe tenerse en cuenta que la persona que ostenta la titularidad de la presidencia no integra ninguna de las comisiones, que por ley son auxiliares del órgano máximo de dirección para el cumplimiento de las atribuciones que tiene el Instituto Nacional Electoral en la Constitución.

Y esta norma me parece que genera formalmente una fractura en la relación de mando conferida por la Constitución y el Consejo General como órgano de dirección máximo y vigilante de la debida integración, y lo dice explícitamente, integración, además de funcionamiento.

Por supuesto hay otros mecanismos, además del nombramiento, para vigilar el funcionamiento, pero lo que me parece jurídicamente relevante es que la integración comprende el nombramiento.

De esta forma, considero que la atribución conferida en el inciso p) del artículo 45 de la LGIPE, sí modifica el diseño constitucional, convirtiéndolo en algo constitucional.

En una estructura jerárquica y vertical donde el poder decisorio se concentra en una sola persona, el poder decisorio de los nombramientos, de ahí que mi posición sea en contra del proyecto porque sí estimo que hay que inaplicar este artículo 45, inciso p) por contravenir los fundamentos constitucionales establecidos en el artículo 41 constitucional que contemplan la colegialidad y la pluralidad en la toma de decisiones del INE.

La participación de múltiples consejerías en los procesos de decisión del INE, además de que generan contrapesos, aseguran que las decisiones se tomen considerando la diversidad de perspectivas, lo que también garantiza que se opere bajo los criterios constitucionales de autonomía, independencia, objetividad y transparencia del Instituto, que se refuerzan con este diseño colegiado.

Además, el artículo 45, inciso p) de la LGIPE, en mi opinión contraviene el principio de igualdad constitucional conforme al cual, en un órgano colegiado, todos sus integrantes deben tener igual derecho a participar en la toma de decisiones, como está previsto constitucionalmente y en la vigilancia de la integración y el funcionamiento de las funciones de las áreas técnicas y ejecutivas, lo cual, como desde mi perspectiva es notorio, en el caso concreto no ocurre con esta disposición legal.

Es por estas razones que presentaré un voto particular en contra de esta propuesta. Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Otálora, adelante.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

Es en este mismo juicio general 10.

En este asunto, bueno, ya fue dicho, el tema es la impugnación por parte de un Consejero del Instituto Nacional Electoral de la designación del titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto por parte de su Consejera Presidenta.

El proyecto, ya se dijo, propone confirmar la designación. Yo quiero aquí insistir en el hecho de que, estimo que las consejerías integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral sí cuentan, en efecto, con interés jurídicamente cualificado para impugnar la o las designaciones que, en ejercicio de sus atribuciones legales realice la Presidencia del Consejo General.

La reforma a la legislación secundaria que, entre otras cuestiones, ciertamente, ha erosionado de forma importante la colegialidad al interior del Consejo General para la definición de aspectos trascendentes para el desempeño de su función electoral, merece que, como intérpretes y garantes de las disposiciones constitucionales, redimensionemos justamente el papel que tienen las consejerías electorales como responsables también del correcto funcionamiento de los órganos del Instituto Nacional Electoral.

Y ese deber de vigilancia es el que se encuentra reconocido en la ley electoral, me parece que coloca en una posición especial a las consejerías electorales, respecto justamente de los nombramientos que ahora corresponde realizar, de tal suerte que, sí advierten el desvío o el incumplimiento de la ley en las designaciones debe reconocerse que en función de esa posición y calidad se encuentran legitimados para hacer valer los medios de impugnación que correspondan, a efecto de lograr la restitución del orden constitucional y legal.

Si bien aquí lo que viene impugnando de manera específica es la valoración que se hizo por parte de la Consejera Presidenta del INE de la trayectoria profesional de este funcionario, no viene impugnando el no cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos para poder desempeñar su cargo.

Aquí el diferendo del Consejero se centra, en efecto, exclusivamente en la valoración de la trayectoria de este funcionario hoy designado, aspecto que ante la ausencia de parámetros normativos que dispongan elementos objetivos para la valoración, justamente, del desempeño profesional previo corresponde calificar a quien tiene, justamente, esta atribución para designar.

Si el caso fuera, como ya lo señalé, el incumplimiento de alguno de los requisitos de carácter objetivo para este nombramiento, entonces ya nos separaríamos o por lo menos yo me separaría del ámbito en la discreción para entrar al tema, justamente, de las conductas regladas, es decir, el resultado podría ser de una sentencia en este caso, sería totalmente distinto. Pero comparto plenamente este interés jurídico que le reconoce el proyecto a las consejerías jurídicas.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguna intervención?

Adelante, Magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

Bien, ya no voy a hacer referencia al contexto de este asunto, ya ha sido ampliamente desarrollado por el Magistrado Rodríguez y Otálora, simplemente me parece importante destacar aquí que tenemos un punto de vista diferente acerca de la interpretación del artículo 41 constitucional.

Y el proyecto, precisamente, construye su argumentación sobre la base de que la Constitución General establece directrices con apoyo en las cuales se estructura el Instituto Nacional Electoral y que ahí se define una base funcional y los mandatos que corresponde a la ley regular.

En ese contexto, se considera que las modificaciones relacionadas con la designación de titulares de áreas operativas o técnicas constituyen materia de la legislación secundaria porque, precisamente, la Constitución no desarrolla ni el funcionamiento, ni el diseño de cada una de las áreas, ni establece funciones específicas para la designación del personal, sólo se limita a regular la integración del Consejo General.

Y, en ese sentido, el proyecto hace hincapié en que el hecho de que sea un órgano colegiado el que defina situaciones propias de sus atribuciones constitucionales, no significa que todas las decisiones de nombramientos puedan o deban tomarse por el Consejo.

Esa conclusión no está justificada en la norma constitucional.

De hecho, esa doctrina judicial ya la construimos nosotros cuando nos pronunciamos sobre la opinión número 4 de 2025, en donde así analizamos el artículo 41 constitucional.

Y, en ese sentido, si nosotros sostenemos la constitucionalidad de este precepto, resulta claro que sí existe, entonces, una antinomia con el artículo 44 de la propia LEGIPE y esa antinomia es clara, cómo debe resolverse, la propia Corte ha construido modos de resolver esa situación y, en este caso, tenemos que acudir y así se los propone el proyecto, al criterio de carácter cronológico, es decir, que la ley posterior deroga a la norma anterior, y por tanto, debe tomarse en consideración para prevalecer en esta decisión, lo que dispone el artículo 45 en cuanto a la facultad de la Presidenta del Consejo General del INE para realizar la designación que hoy se cuestiona.

En ese sentido, el proyecto es coincidente con lo que sostiene la Magistrada Otálora.

Aquí, se analizan los elementos que se ponen en duda respecto a la designación y, vemos que son de carácter subjetivo y éstos atañen a la posibilidad de que sea la

Presidenta con esa facultad que establece el artículo 45 de la LEGIPE, quien valore los temas de carácter subjetivo.

Es por esas razones que sostendré muy respetuosamente la propuesta, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado. Adelante, Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Solamente para precisar que yo presenté una opinión diferenciada de la opinión que emitió esta Sala Superior en relación con la acción de inconstitucionalidad que versaba sobre este artículo y la Suprema Corte, pues, digamos, formalmente no se pronunció respecto de la constitucionalidad o no, porque por una cuestión de votación, de mayoría calificada, se desestimó el planteamiento hecho ante esa instancia.

En ese sentido, yo estoy manteniendo una posición congruente con la opinión diferenciada que presenté en la acción que ha citado el Magistrado Fuentes.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguna otra intervención? Yo estaría a favor también del proyecto, me parece que es un tema del cual ya nos pronunciamos y ya quedó también definido por la Suprema Corte, que es una manera de manifestarse el no conseguir los votos o conseguirlos para una acción de inconstitucionalidad.

Luego entonces, es constitucional el artículo y me parece que es claro. Yo estaría a favor también.

¿Alguna otra intervención?

Si no es así, secretario, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias. Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En el juicio de la ciudadanía 1687 y su acumulado emitiré un voto parcial en contra.

En el juicio de la ciudadanía 1696 votaré en contra. En el juicio electoral 23, así como en el juicio electoral 27 en contra con emisión de votos particulares.

En los demás asuntos a favor, precisando que en el juicio general 10 emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Estaré a favor del RAP-91 y presentaré votos particulares en contra del juicio de la ciudadanía 1687 de este año y sus acumulados. En contra del juicio de la ciudadanía 1696 y en contra del juicio electoral 23 de este año, en contra del juicio electoral 27 de este año.
Y también conforme a mi posicionamiento en contra del juicio general 10 de este año.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrado.
Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.
Le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados con los votos anunciados por la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en los términos de sus intervenciones.
Es la votación, Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.
En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1687 y 1689, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 1696 de este año se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo. - Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 23 de este año, se resuelve:

Primero. - Se sobresee la demanda por las razones expuestas en la sentencia.

Segundo. - Se confirma el mecanismo y procedimiento para la asignación de candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral.

En el juicio electoral 27 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma en la materia de impugnación el acto controvertido.

En el juicio general 10 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la designación realizada por la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales de esa institución.

En el recurso de apelación 91 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

Pasaremos a la cuenta que presenta la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis por lo que le solicito al secretario de Estudio y Cuenta Mariano Alejandro González Pérez dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Mariano Alejandro González Pérez: Con su autorización, presidenta, Magistrada, Magistrados.

Me permito dar cuenta con los proyectos de resolución que la Magistrada Janine Otálora Malassis presenta al pleno de la Sala Superior que corresponden a tres juicios para la protección de los derechos de la ciudadanía y un recurso de apelación, todos del año que transcurre.

En primer término, me refiero al proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1684 promovido por un aspirante a Magistrado de circuito para impugnar el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral instruyó la publicación preliminar de los listados para la impresión de las boletas electorales de las candidaturas, entre otras, el cargo al que aspiran.

La ponencia propone confirmar en lo que es materia de impugnación el acuerdo combatido, porque contrariamente a lo argumentado por el actor, no se vulnera su derecho a ser votado, ya que él mismo decidió declinar a la candidatura por pase directo a Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en materia Penal y Administrativa de lo Octavo Circuito, cargo que actualmente desempeña e inscribirse ante el Comité del Poder Legislativo Federal a Magistrado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito con sede en la Ciudad de México, quien incluso lo postuló.

En ese sentido, no resulta razonable lo pretendido por el actor de ser postulado como candidato con pase directo a un cargo al que meses atrás él mismo declinó, so pretexto de haber renunciado a la postulación que obtuvo por parte del Poder Legislativo.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1703, en el que la actora, ostentándose como aspirante a una magistratura vacante del Tribunal Electoral de Tlaxcala, controvierte el listado de personas cuyo perfil fue declarado aprobado dentro del procedimiento de designación de la magistratura del órgano de justicia electoral local, emitida por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República.

La ponencia considera que le asiste razón a la actora cuando aduce que la responsable debió considerar únicamente los perfiles de las aspirantes mujeres en el procedimiento, atendiendo a que históricamente el nombramiento de magistraturas correspondientes al Tribunal local ha recaído en una mayoría de hombres, por lo que en este caso al tratarse de una sola vacante resultaba válido limitar la participación en la convocatoria a aspirantes mujeres.

En consecuencia, se propone ordenar la modificación del listado de perfiles aprobados para el efecto de que únicamente considere a las aspirantes mujeres a fin de cubrir la magistratura vacante.

También se pone a consideración de las magistraturas integrantes de este órgano judicial el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1718, promovido por un aspirante a la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, en el que impugna una respuesta que emitió la Mesa Directiva del Senado en cumplimiento a lo ordenado en una sentencia de esta Sala Superior mediante la

cual le informó que no era procedente su inclusión en el listado de candidaturas por pase directivo debido a que no acreditó que actualmente se encuentra en funciones como titular de la magistratura de Circuito a la que aspira.

La ponencia propone que calificar de fundados los agravios, porque contrariamente a lo expuesto por la Mesa Directiva, la parte actora sí se encuentra en funciones. Por tanto, las respuestas impugnadas carecen de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, ya que pretende revertir una carga probatoria a la parte actora, con lo que se inobserva sus obligaciones de autoridad revisora.

En este sentido, la ponencia propone revocar la respuesta impugnada y ordenar al INE que modifique el listado de candidaturas de personas juzgadoras e incluya al actor en el cargo al que aspira.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 57, interpuesto por Morena, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que resolvió tener por acreditado que dicho partido político infringió las disposiciones electorales relativas a la indebida afiliación y uso de datos personales de 18 personas, y le impuso una multa por cada una de éstas.

En el proyecto se propone declarar los agravios como infundados e inoperantes, y en consecuencia, confirmar la determinación reclamada.

Esencialmente resultan infundados los motivos de disenso relativos a la supuesta indebida fundamentación y motivación, porque la razón fundamental por la que la autoridad responsable determinó la indebida filiación de las personas involucradas, consiste en que el partido recurrente no proporcionó oportunamente las constancias que demostraran la libre voluntad de éstas para afiliarse al mismo.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

¿Alguna intervención?

Adelante.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

Quisiera en un primer tiempo hacer una presentación de los juicios de la ciudadanía 1684 y 1718.

Estos asuntos están vinculados a la elección extraordinaria de personas juzgadoras tanto en el ámbito federal como en el local.

Y, ya he sostenido en número considerable de precedentes que estamos actualmente aún en la etapa de preparación de la elección, por lo que no opera la inviabilidad de efectos en los juicios de la ciudadanía en los que diversas personas candidatas impugnan aspectos relativos a la designación de las candidaturas.

Y en este caso, más aún, tratándose de candidaturas a un cargo de una Magistratura de Circuito, un Juzgado de Distrito, ya que las boletas para estos cargos se mandarán a imprimir apenas en los primeros días del mes de abril.

Por ello, en estos asuntos presento un análisis de fondo.

En el primero de ellos, el 1684, el actor quien es Magistrado en funciones del Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito en Torreón, Coahuila, titular de una plaza que fue, en efecto, insaculada para ser electa y renovada en este proceso electoral 2025.

No obstante, ello el actor declinó para participar en dicha elección y se registró ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo como aspirante a magistrado de circuito, pero en materia administrativa del Primer Circuito en la Ciudad de México.

Fue insaculado y resultó además incluido en la lista que el Senado remitió al Instituto Nacional Electoral.

Posteriormente, el actor presentó ante el Instituto un escrito de renuncia a dicha candidatura, a la cual se había inscrito, con la finalidad de ser incluido en el listado de candidaturas que irán a boletas electorales como candidato con pase directo a magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.

Por lo que impugna el acuerdo del INE en el que instruyó la publicación preliminar de los listados para la impresión de las boletas electorales, ello al considerar que sólo se hizo referencia a su renuncia a este cargo distinto al que venía ocupando, pero no fue incluido como candidato al cargo al que aspiraba estando en funciones. Propongo, en este caso, confirmar la exclusión del actor en el listado de impresión de las boletas electorales, ya que él mismo decidió declinar su participación para dicha candidatura en la cual estaba, en efecto, en funciones, la estaba desempeñando, y se inscribe para obtener su registro como candidato a otro cargo judicial.

Esta inscripción resulta exitosa, tan lo resulta que aparecen en las listas que se remiten al INE.

No puede, no obstante, ello venir a renunciar a un cargo, podría renunciar a un cargo de la elección judicial, pero no pretender que se deje sin efectos la renuncia al cargo que venía desempeñando.

Es decir, aquí no hay vulneración a su derecho a ser votado, ya que él mismo justamente se colocó en la situación jurídica que impugna, sin que las disposiciones constitucionales y legales reconozcan la posibilidad de que una persona que declina a una candidatura del cargo que desempeña, es decir, en funciones y opta postularse por una diversa posteriormente, pueda regresar sobre su determinación y exigir estar inscrito en ejercicio del derecho al pase directo. Eso es respecto del primero de estos asuntos.

Y en el juicio de la ciudadanía, el 1718 del presente año, lo que aquí viene impugnando el actor es la respuesta que le dio la Mesa Directiva del Senado en la que le informa que no es procedente su inclusión en el listado de candidaturas de pase directo, debido, justamente a que no acreditó que actualmente se encuentre en funciones de Magistrado de Circuito.

Sin embargo, a partir del 25 de septiembre del año pasado, el actor sí fue designado como Secretario en funciones de Magistrado en el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en Mexicali, Baja California.

El proyecto que someto a su consideración, estima que la respuesta del Senado está indebidamente fundada y motivada, ya que parte de la premisa errónea de que el actor debía acreditar con todos los medios posibles que se encontraba actualmente en funciones.

Sin embargo, esta acreditación le correspondía corroborarla a la responsable o, en su caso, al advertir supuestas deficiencias a su escrito de petición, hacer en tiempo y forma los requerimientos necesarios al promovente.

Por ello, propongo revocar la respuesta impugnada y ordenar al Instituto que modifique la lista enviada por el Senado de la República, de las personas candidatas para que, conforme a sus atribuciones, realice los ajustes necesarios e incluya a actor como candidato a la Magistratura que aspira, más aún de que estamos materialmente en tiempo para llevar a cabo esta rectificación.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Si no hay ninguna en estos asuntos, sería en el juicio de la ciudadanía 1703.

Este asunto viene la actora en su calidad de aspirante a una Magistratura vacante del Tribunal Electoral de Tlaxcala e impugna la lista emitida por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República de las personas aprobadas para ocupar el cargo, que consistió justamente en 36 personas, en el caso de Tlaxcala; 25 son mujeres y 11 son varones.

La actora argumenta que debe prevalecer el principio de paridad y que la vacante le corresponde exclusivamente a una mujer, toda vez que en las designaciones previas se ha nombrado a cuatro hombres de las cinco magistraturas vacantes en el Tribunal.

El proyecto califica los agravios como fundados, atendiendo a que por mandato constitucional la JUCOPO se encuentra obligada a atender el principio de paridad de género y alternancia en la designación de las magistraturas de los órganos jurisdiccionales electorales locales.

De esta manera al constatar que casi la totalidad de los nombramientos de magistraturas en el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala ha recaído en hombres, el proyecto considera que, en efecto, la JUCOPO debió adoptar los mecanismos necesarios para garantizar que el nombramiento recaiga en una mujer, como lo es limitar, en su caso, la participación a mujeres.

En este caso resultaba válido limitar la participación únicamente a las mujeres, con el fin de asegurar que un integrante del género que históricamente ha estado subrepresentado en el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala sea, justamente, quien ocupe la magistratura vacante.

Por ello, en el proyecto propongo modificar la determinación impugnada en lo que es materia de controversia, a fin de que JUCOPO publique a más tardar en un plazo de dos días hábiles en la Gaceta y en la página oficial, ambas del Senado, así como en el micrositio de la Comisión de Justicia, un nuevo listado en el que únicamente considere a las aspirantes mujeres cuyos perfiles fueron previamente aprobados para cubrir la magistratura.

Y si bien es cierto que ha habido asuntos en los que hemos dicho que ciertos elementos de un proceso electoral deben ser impugnados desde la convocatoria, lo cierto es que cuando esta se emite, quienes participan en la misma no tienen certeza de cuántos y de qué género de candidaturas irán a inscribir.

Es cuanto. Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Yo quisiera intervenir justo en este proyecto, en el cual respetuosamente creo que no estamos en el momento procesal oportuno, todavía no hay una afectación a los derechos político-electorales de la promovente, es una fase intermedia y no hay todavía algún perjuicio.

Entonces, coincido, coincido absolutamente en el estatus de la integración del Tribunal local, históricamente, pero me parece que no es este el momento en donde haya alguna, alguna afectación.

Entonces, me apartaría.

¿Alguna otra intervención?

Sí, adelante.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, no, aquí nada más estimo, en efecto, ya hemos en asuntos, a veces determinado que se revoque, digamos, una designación para que de entre las demás candidaturas se designe a otra; en este caso, estimo que de alguna manera depurar este proceso de selección de Magistraturas electorales locales, particularmente en el estado de Tlaxcala, es más viable en este momento que posteriormente en un supuesto de, no forzosamente que se le dé la razón a la actora y que sea ella que sea designada, sino simplemente una mujer.

Es cuanto.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, yo aquí reiteraría que ahorita no hay ninguna afectación. Entonces, creo que, en su momento, si así procediera, sería como para adentrarnos en el estudio de fondo. En este momento no veo que haya algún acto que, que le afecte de manera directa. Porque no hay ninguna decisión que le haya afectado todavía.

Entonces, yo también reiteraría ahí mi postura.

¿Alguna otra intervención?

Señor Secretario, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Votaré en contra del JDC-1684 y el 1718, por considerar que debe desecharse por inviabilidad. También votaré en contra del JDC-1703, porque se confirme el acto impugnado y el siguiente asunto lo votaré a favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.
Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del juicio de la ciudadanía 1684, por considerar que se actualiza la inviabilidad. En contra del juicio de la ciudadanía 1703 de este año, también, en los términos de la participación de la Presidenta. En contra del juicio de la ciudadanía 1718 por inviabilidad, y a favor del recurso de apelación 57 de 2025.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias,
Magistrado.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.
Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estoy en contra del JDC-1684 y JDC-1718, ambos por inviabilidad de efectos y conforme a mis precedentes; y también en contra del 1703 por considerar que no hay ningún acto de afectación. Y a favor del RAP-57.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias,
Magistrada Presidenta.
Le informo que en el caso de los proyectos del juicio de la ciudadanía 1684, 1703 y 1718 fueron rechazados, por lo que procedería su engrose. Y en el caso del recurso de apelación 57 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.
Es la votación, Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.
Pudiera indicarnos a quién le correspondería el engrose por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto,
Presidenta.
Le informo que en el caso del juicio de la ciudadanía 1684 correspondería a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en el caso del juicio de la ciudadanía 1703 a la ponencia a su cargo y en el caso del juicio de la ciudadanía 1718 a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.
¿Aceptarían ustedes los engroses, Magistrados?
Gracias.
Adelante, Magistrado Reyes. ¿No?
Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

Únicamente para precisar que en los proyectos que presenté y que se van a engrosar, presentaré mis propuestas como votos particulares.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy bien, gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En el mismo sentido, presentaré votos particulares en el juicio de la ciudadanía 1684, en el juicio de la ciudadanía 1703 y en el juicio de la ciudadanía 1718.

Y si la Magistrada Otálora está de acuerdo, serían de manera conjunta, ya que me pronuncié a favor de sus proyectos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. Tomamos nota por favor.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1684 y 1718, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se declara la improcedencia del medio de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 1703 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación controvertida en términos de la ejecutoria.

En el recurso de apelación 57 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, por lo que le pido al secretario de estudio y cuenta Augusto Arturo Colín Aguado, dé la cuenta correspondiente por favor.

Secretario de estudio y cuenta Augusto Arturo Colín Aguado: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Daré cuenta con 13 proyectos de sentencia. En el juicio de la ciudadanía 602 de este año Romualdo García Mejía controvierte dos resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Colima, la primera corresponde a la confirmación de la negativa del Instituto local de entregarle los formatos para iniciar el proceso de revocación de mandato de la actual gobernadora, respecto a lo cual, el promovente le había planteado que la Ley de Revocación de Mandato de la entidad es inconstitucional, al establecer que aplicará hasta el sexenio 2027-2033. En la segunda resolución se declaró infundado el impedimento respecto a uno de los Magistrados del Tribunal.

El proyecto propone confirmar la resolución interlocutoria, en la que el Tribunal de Colima determinó la improcedencia de la solicitud de excusa.

Por otra parte, se plantea revocar la resolución del Tribunal local al advertir que omitió analizar los planteamientos de inconstitucionalidad de los artículos transitorios de la Ley de Revocación de Mandato local, pues el actor sí aportó los elementos necesarios para solicitar un estudio de constitucionalidad.

En consecuencia, se vincula al Tribunal local para que, en plenitud de atribuciones analice la solicitud de inaplicación de la actora.

En segundo, en el juicio de la ciudadanía 1422 de 2025, la excandidata a la gubernatura de Morelos impugna un acuerdo del Tribunal Electoral del estado en el que declaró insubsistente todo lo actuado hasta la presentación de la denuncia que

presentó en contra del presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática por actos posiblemente constitutivos de violencia política de género.

Esa decisión se basó en ciertas inconsistencias que se advirtieron respecto al nombre del denunciado.

El proyecto propone revocar el acuerdo reclamado y ordenar al Tribunal local que dicte uno nuevo, en el que solo tenga por corregidas todas las actuaciones en las que aparece el error detectado, pues se trata de un error que no trasciende en perjuicio de la parte denunciada, ni afecta los principios que regulan el procedimiento.

También se argumenta que, en casos de violencia política de género, antes de reponer el procedimiento o anular actuaciones procesales, las personas juzgadoras tienen la obligación de valorar los derechos de las víctimas denunciantes para evitar una revictimización.

Como tercer asunto, en el juicio de la ciudadanía 1674 de este año, Eduardo Lima Estrada, candidato a un cargo judicial, impugna la decisión del Instituto Nacional Electoral de gestionar, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud que presentó electrónicamente respecto a las reglas por el tratamiento de los datos personales que deben observar las personas candidatas.

El proyecto propone confirmar la determinación impugnada, pues el Instituto siguió el procedimiento de su normativa interna y no se advierte que el trámite conlleve una afectación al derecho de petición del promovente.

También se destaca que el promovente no aportó elementos que respalden ese posible daño y que el plazo legal para atender la petición es razonable.

Por otra parte, en los juicios de la ciudadanía 1679 y 700 de este año, Edgar Aurelio Quintana Camacho presenta demandas idénticas en contra de una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, a través de la cual desechó su impugnación por falta de interés jurídico.

Previo acumulación y el desechamiento de la segunda demanda por preclusión, la ponencia plantea que la decisión del Tribunal local fue correcta, pues la cuestión que verdaderamente le genera una posible afectación al actor era la omisión del Poder Legislativo de aprobar la lista de candidaturas a magistraturas locales, conducta que el propio ciudadano controversió en un juicio local diverso.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora bien, en el juicio de la ciudadanía 1688 del año en curso un aspirante controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Aguascalientes que desechó su demanda por falta de interés jurídico o legítimo para controvertir los acuerdos del Instituto local en los que integró los listados de candidaturas aprobados por los tres poderes de la entidad para la renovación de las personas juzgadoras.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada al coincidir con la falta de interés jurídico o legítimo, pues la actora ya no tenía la calidad de participante en el proceso de selección de candidaturas, por lo que los acuerdos no eran susceptibles de afectar su esfera jurídica.

La consulta establece que tampoco tiene un interés legítimo, pues un ciudadano no puede ejercer una acción para tutelar un presunto interés difuso en beneficio de la ciudadanía en general como colectividad.

Como sexto asunto, en el juicio de la ciudadanía 1705 de 2025 una aspirante a ser postulada por una magistratura en materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia

del Estado de Veracruz impugna la sentencia en la que el Tribunal Electoral local desechó la demanda que presentó en contra de su exclusión del listado de personas idóneas aprobado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo. La sentencia reclamada se sustentó en la inviabilidad de la pretensión.

La propuesta califica sus agravios como esencialmente fundados debido a que de los plazos y estado actual del proceso electoral no se advierte una imposibilidad de reparar el derecho que se alega vulnerado, pues se encuentra en la etapa de preparación y la campaña no iniciará de inmediato.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada y vincular al Tribunal local a que de no advertir una diversa causa de improcedencia admita la demanda y estudie el fondo de la controversia en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la sentencia.

En tanto en el juicio de la ciudadanía 1716 del año en curso, el cual se promueve por una aspirante a la candidatura del cargo de magistratura del Tribunal de Disciplina del Estado de Veracruz, en contra de la sentencia del Tribunal local en la que desestimó sus agravios respecto a la omisión del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo de notificarle los motivos por los que no le llamó a una entrevista y la excluyó del listado de idoneidad.

La consulta establece que la sentencia está debidamente fundada y motivada, pues los comités de evaluación tienen la facultad discrecional de determinar cuáles son los perfiles que consideran idóneos para incluirlos en la lista respectiva y convocarlos a una entrevista.

El resto de los agravios son inoperantes, pues no combaten las consideraciones en las que el Tribunal local basó su decisión.

Por estas razones se propone confirmar la sentencia reclamada.

El resto de los agravios son inoperantes, pues no combaten las consideraciones en las que el Tribunal local basó su decisión.

Por estas razones se propone confirmar la sentencia reclamada.

En octavo lugar, en el juicio de la ciudadanía 1719 de 2025, un aspirante se inconforma de que no obtuvo pase directo en el listado de personas candidatas a las Magistraturas de Circuito aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 21 de marzo, reclamando que se debió respetar ese derecho pues, desde el 15 de enero se desempeña como secretario en funciones de Magistrado en el Noveno Tribunal Colegiado del Primer Circuito, el cual se renovará en esta elección.

El proyecto propone confirmar el listado impugnado, pues el Instituto Nacional Electoral no tenía la obligación de incorporarlo al listado de candidaturas por pase directo, pues no se encuentra en alguna de las hipótesis normativas, contempladas en el decreto de reforma judicial, ni el acuerdo aprobado por la Mesa Directiva del Senado en diciembre pasado.

Ahora doy cuenta con el juicio electoral 19 de este año, en el que el actor en su calidad de candidato a Magistrado en Materia Administrativa del Tercer Circuito controvierte, por un lado, los resultados del mecanismo aleatorio electrónico para la asignación de los distritos judiciales electorales por especialidad o materia, al considerar que distribuyó las candidaturas de manera inequitativa y, por otro lado, la omisión por parte del Instituto Nacional Electoral de darle contestación a dos

escritos de petición en los que solicitó que se aclararan diversas cuestiones relacionadas con dicho mecanismo.

El proyecto propone declarar fundado el agravio relativo a la omisión atribuida a la responsable, pues no ha respondido las peticiones que el actor le presentó, sin que se advierta justificación alguna.

En consecuencia, se propone ordenar a la autoridad responsable que responda a las peticiones.

Asimismo, se propone determinar fundado el agravio relativo a que el mecanismo de distribución de Distritos Judiciales Electorales provocó una desigualdad competitiva injustificada, afectando las condiciones de equidad y proporcionalidad. Se observa que no se aplicaron los parámetros necesarios para balancear adecuadamente la distribución, de modo tal que las candidaturas en cada Distrito tengan, en la medida de lo posible, las mismas condiciones de competencia, tomando en cuenta el número de cargos en disputa, las reglas de género aplicables y el número y género de las personas candidatas.

Por tanto, se propone revocar el acto impugnado para el efecto de que la autoridad responsable ajuste el método de distribución de candidaturas, de tal suerte que las distorsiones que se generen sean las menores posibles, para evitar asignaciones que propicien desproporcionalidad, inequidad o desequilibrio.

Por tanto, el Instituto debe realizar de nueva cuenta la asignación de la totalidad de candidaturas conforme al mecanismo ajustado.

Como décimo asunto, el recurso de apelación 8 de 2025, se interpone por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que le impuso una multa por el incumplimiento al deber de adecuar sus documentos básicos para combatir la violencia política en contra de las mujeres por razón de género y establecer criterios mínimos para garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas.

La propuesta consiste en revocar la resolución controvertida para el único efecto de que el instituto individualice de nuevo la sanción, valorando que el partido comprobó que durante la sustanciación del procedimiento sancionador modificó sus documentos básicos para cumplir con la exigencia.

Así, para determinar la sanción debe evaluarse el periodo de incumplimiento y, en consecuencia, la afectación a los bienes jurídicos tutelados, así como la actitud procesal del denunciado y la disuasión marginal que debe lograrse para lograr el cumplimiento de normas estructurales o generales que protegen los derechos de las mujeres.

Por otra parte, en el recurso de apelación 25 de 2025, Martha Soledad Ávila Ventura reclama la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que desechó la queja que dicha ciudadana presentó en contra de la entonces consejera electoral Carolina del Ángel Cruz, mediante la cual pretendía su remoción del cargo. En el proyecto se propone confirmar la resolución recurrida con base en tres razones. Primero, porque la determinación de desechar de plano la queja estuvo debidamente fundada y motivada, pues si en un procedimiento de remoción la persona denunciada deja de tener el carácter de consejera electoral de un organismo público local por la terminación del encargo, debe determinarse su improcedencia, pues ya no puede satisfacerse ese objeto.

Segundo, si bien la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral inobservó el plazo para admitir la queja, esa violación procesal no justifica revocar la resolución controvertida al prevalecer la inviabilidad de continuar con el procedimiento.

Por último, fue correcto que la autoridad haya considerado innecesario dar vista con las denuncias para el deslinde de una responsabilidad administrativa.

Ahora, doy cuenta con el recurso de apelación 94 del presente año, el cual se interpone por Morena en contra del acuerdo de la Comisión de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral que modificó la metodología para verificar la distribución del 50 por ciento del financiamiento de campaña a las candidatas mujeres de los partidos políticos.

En la consulta se determina que algunas anotaciones sobre la instrumentalización de la metodología de cálculos son válidas, pues solo implica aclarar su aplicación. Sin embargo, en relación con la etapa de validación de la metodología, con la nueva fórmula de verificación para casos atípicos y con las nuevas obligaciones a partidos y coaliciones, se considera que la Comisión excedió su competencia, pues se tratan de reglas generales sustantivas que debieron ser emitidas por el Consejo General del Instituto como órgano superior.

Por lo expuesto, se propone revocar parcialmente el acuerdo impugnado para que el Consejo General se pronuncie sobre los aspectos señalados, considerando la proximidad de las campañas en los estados de Durango y Veracruz.

Por último, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 17 de 2025 se interpone por Morena en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada que sobreseyó el procedimiento respecto de las personas servidoras públicas que aparecen en un promocional de televisión pautado por el Partido Acción Nacional y declaró la inexistencia del uso indebido de la pauta atribuida al partido político.

La ponencia propone revocar parcialmente la determinación impugnada, pues contrario a lo que sostiene la Sala responsable, a las personas servidoras públicas que aparecen en el promocional denunciado sí se les podría atribuir responsabilidad con independencia de que haya sido pautado por un partido político.

La normativa electoral identifica a las personas servidoras públicas como responsables, por la forma en que se promueven, a través de la propaganda político o electoral en cualquier medio de comunicación, por lo que el medio, a través del cual se promueven, no es determinante para definir si son sujetos de responsabilidad o no.

Por lo tanto, se ordena a la Sala Especializada que emita una nueva determinación en la que analice las infracciones atribuidas a las personas servidoras públicas, respecto a las cuales declaró el sobreseimiento, debiendo ordenar previamente el emplazamiento por uso indebido de recursos públicos.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Reyes, adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Tengo interés en presentar el criterio que propongo en el juicio de la ciudadanía 1422, es el segundo de la lista.

Este caso surge porque la actora, en su carácter de candidata a la gubernatura del estado de Morenos, por la Coalición Movimiento Progresista presentó una queja ante el Instituto Electoral de ese estado en contra del Presidente estatal del Partido de la Revolución Democrática en dicha entidad por conductas que pudieran constituir violencia política de género.

Se abre el procedimiento especial sancionador, se da trámite y la Magistrada Presidenta del Tribunal local dicta un acuerdo en el que advierte que existen inconsistencias con el nombre del denunciado y determina reponer todo el procedimiento, desde el acuerdo de radicación de la denuncia, lo que conllevó la nulificación de todo lo actuado en ese procedimiento especial sancionador.

Esto lo impugna la persona actora en este juicio, inconforme porque, desde su punto de vista, sus argumentos reflejan que la identidad del denunciado fue fehacientemente acreditada, así lo estuvo en el procedimiento, además de ser una persona reconocida públicamente.

El denunciado en actuaciones compareció al procedimiento y bueno, desahogó lo que, conforme a su derecho consideró presentar para defenderse en ese proceso sancionador.

La actora considera que con la decisión que tomó la Presidenta del Tribunal en Morelos vulneró derechos procesales de ella porque otorga al denunciado la posibilidad de corregir defectos y deficiencias de su actuación procesal, generando con eso un desequilibrio en los derechos del debido proceso.

Y además considera que la actuación del Tribunal Electoral refleja un caso de violencia institucional y una muestra de la falta de perspectiva de género al decidir sobre el caso.

En el proyecto se propone revocar el acuerdo que reclamaron. ¿Por qué? Porque esencialmente consideramos tiene razón la actora porque no es necesario regularizar todo el procedimiento anulando lo actuado en él.

El acuerdo de la autoridad responsable, de la Magistrada, no es; digamos, no se corresponde con la irregularidad detectada en virtud de que se trata de un error de que no trasciende en perjuicio de la parte demandada, ni afectó principios jurídicos que regulan el procedimiento especial sancionador.

Se trataba de una corrección que efectivamente había que hacer y que de hecho se ordena se haga, pero que por sí misma no anulaba todas las actuaciones en el procedimiento.

Y lo que se propone como un criterio, me parece, relevante es que en los casos de violencia política de género, previo a que las personas juzgadores, juzgadoras, otorguen remedios, como anular y reponer un procedimiento y, por lo tanto, todas las actuaciones procesales, permitiendo que una de las partes pueda volver a corregir lo que considere puede mejorar de su actuación procesal, la persona juzgadora tiene la obligación de tomar en cuenta y valorar, uno, que con la medida no se altere el equilibrio procesal; dos, que no se vaya a revictimizar a las denunciantes, y tres, que no se vaya con su determinación a vulnerar nuevamente alguno de los derechos.

Es por estas razones que lo que se propone es revocar el acuerdo para el efecto, sí, que se dicte uno nuevo en donde se tengan por corregidas, los errores formales,

pero no tenga la posibilidad de actuar, otra vez, ni se revictimice a la persona que denunció.

Es, esto es el proyecto que se presenta a consideración del Pleno.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En otro asunto de la lista, quiero presentar el juicio electoral 19, si no tuvieran inconveniente. Es prácticamente, está a la mitad de la lista.

Bien, este proyecto que presenta mi ponencia tiene relación con los resultados del sorteo digital que llevó a cabo el Instituto Nacional Electoral para definir en dónde competirán, en qué Distrito Electoral Judicial competirán las candidaturas para los comicios que se van a celebrar el próximo primero de junio.

Voy a dar algunos antecedentes, muy brevemente.

El 21 de marzo, el Consejo General del INE definió, mediante un sorteo digital, las candidaturas que competirán en cada Distrito Judicial Electoral conforme a la materia o especialidad de cada cargo.

Uno de los candidatos sorteados para competir en el Primer Distrito Judicial Electoral de Jalisco se inconformó con el resultado de este sorteo digital, argumentando que la distribución de candidaturas hecha por el INE fue inequitativa o desproporcional.

El problema jurídico que nos presenta el actor es definir si ese sorteo digital realizado por el INE genera un desbalance competitivo en la definición de las candidaturas que se van a elegir en cada uno de los Distritos Judiciales Electorales, según su materia o especialidad.

En este caso, en Jalisco, en donde hay cuatro Distritos Electorales Judiciales.

El proyecto que presento considera que le asiste la razón al actor, porque este mecanismo de distribución, como se prueba en el proyecto, sí provoca de manera injustificada una desigualdad competitiva.

Como el demandante refiere, él, en su candidatura a Magistrado federal en materia Administrativa de estado de Jalisco, compite con otras 44 personas, 28 hombres y 16 mujeres, por 10 vacantes a Magistraturas a los Tribunales de Circuito Federal en materia Administrativa.

Para los efectos de las elecciones judiciales, el INE definió que Jalisco se dividiría en cuatro distritos judiciales electorales y que los 10 cargos mencionados se distribuirían de la siguiente forma: en el distrito electoral judicial 1 se compite por tres cargos. En el distrito 2 se compite por dos cargos, en el distrito 3 por dos cargos y en el distrito 4 por tres cargos.

Posteriormente, del sorteo digital para definir qué candidaturas compiten en cada distrito se determinó que para los tres cargos del distrito electoral judicial 1 en Jalisco competirían 16 personas: 12 hombres y cuatro mujeres. En este distrito es donde se incorporó al actor de este juicio.

Para los dos cargos del distrito 2 competirían ocho personas: seis hombres y dos mujeres.

Para los dos cargos del distrito 3 competirían siete personas: cuatro hombres y tres mujeres.

Y para los tres cargos del distrito 4 competirían 13 personas: seis hombres y siete mujeres.

A esta situación se suma que conforme al acuerdo que emitió el INE para garantizar la paridad es necesario que la distribución de mujeres y hombres electos por cada circuito y distrito judicial sea paritaria, ello tanto en su vertiente horizontal, es decir, en el total de especialidades de cada distrito, como de manera vertical, esto es, en el total de vacantes de cada especialidad en todo el circuito judicial.

Para el caso de las magistraturas de circuito administrativas, la asignación de cargo se realizará de manera alternada entre mujeres y hombres, entre los más votados por el circuito judicial, iniciando en todos los casos por mujeres.

De tal forma, que para los cuatro distritos judiciales de Jalisco, los hombres pueden, en el mejor de los casos, obtener una magistratura en cada materia administrativa por cada distrito, con independencia de que se elijan dos o tres cargos de esa especialidad.

Bajo estas circunstancias, el INE determinó con su asignación aleatoria que para magistrados y magistradas de circuito en materia administrativa de Jalisco se compita en el distrito 1, como ya dije, por 12 hombres y cuatro mujeres; en el distrito 2, seis hombres dos mujeres; en el distrito 3, cuatro hombres y tres mujeres; en el distrito 4, seis hombres y siete mujeres.

Como se observa, en el caso de los distritos 1 y 4 que cuentan por tres cargos a elegir, la condición de competencia es desequilibrada, ya que, a pesar de ser distritos con características idénticas, existe un número distinto de competidores.

Aunque en todos los distritos los hombres compiten por un solo cargo, en el Primer Distrito hay 12 candidatos hombres y en el resto hay seis-cuatro y seis en el Cuarto Distrito que tiene el mismo número de cargos.

Y en el caso de las mujeres, por ejemplo, en los Distritos 1 y 4, que como mencioné, comparten las mismas características compiten cuatro y siete mujeres, respectivamente por el mismo número de cargos.

Ello demuestra que el mecanismo del sorteo digital utilizado por el INE no consideró parámetros para balancear la distribución de candidaturas que se enfrentan en cada distrito.

Es decir, no tomó en cuenta de manera proporcional el número de cargos en disputa, las reglas de género aplicables y el número y género de las personas candidatas.

Este diseño, pues generó resultados inequitativos y se pone de manifestó, incluso, en casos extremos en donde se puede observar desde ahora que, dejan sin posibilidad de elegir entre dos o más opciones a la ciudadanía, tal es el ejemplo de la definición de candidaturas para Magistraturas de Circuito en Materia Civil, también de Jalisco.

En ese caso, hay ocho vacantes; dos por elegir en cada uno de los cuatro circuitos judiciales. Sin embargo, el mecanismo de asignación de las 30 personas candidaturas a esos ocho cargos, 20 hombres y 10 mujeres, arrojó la siguiente distribución:

En el Distrito Judicial Electoral 1 de Jalisco compiten siete hombres y dos mujeres.

En el Distrito 2 la competencia es entre seis hombres y dos mujeres. En el Distrito

3, entre dos hombres y cinco mujeres. Y en el Distrito 4 competirán cinco hombres y una mujer.

Dadas las reglas de paridad, lo que está ocurriendo de facto con esta distribución de candidaturas es que, la mujer que compite en el Distrito Judicial Electoral 4 de Jalisco, por uno de los dos cargos de Magistrada de Circuito Civil, obtendrá el cargo con un solo voto.

Ello, pese a que existen suficientes personas idóneas inscritas y postuladas y que fueron incorporadas a este sorteo digital para competir por ese mismo cargo.

De igual forma, los hombres que compiten por esos mismos cargos en el Distrito 3 tienen una competencia mucho menor; solo dos candidaturas, frente a los otros 18 que compiten entre cinco, seis y siete candidaturas.

El caso del Distrito Judicial Electoral 4 de Jalisco, lo que genera desde el punto de vista estadístico es un resultado aberrante.

Por todas estas razones se considera que el actor tiene razón y el mecanismo del INE produjo una falta de equilibrio razonable en las competencias de esta elección judicial, vulnerando tanto el derecho a ser votado de quienes son, de las personas candidatas, por no generar condiciones de equidad o proporcionalidad en las candidaturas en la competencia, como el derecho de las personas a votar por opciones reales, esto es, ofreciéndoles dos o más candidaturas entre las cuales votar.

Finalmente, en este caso descarto que se actualice la eficacia refleja de la cosa juzgada. Si bien en el juicio de la ciudadanía 1269 de este año la mayoría de la Sala Superior confirmó el acuerdo del Consejo General del INE que previó la creación de un mecanismo de asignación aleatoria de candidaturas, en ese asunto no se abordaron las temáticas que este asunto nos obliga jurídicamente a revisar.

En ese precedente únicamente se validó la atribución que tiene la autoridad responsable para implementar un procedimiento de asignación, lo cual aquí no está en duda. Además, los agravios que la parte actora de ese asunto hizo valer contra el mecanismo de asignación fueron calificados como inoperantes.

Por lo tanto, no puede servir dicho precedente como base para orientar esta decisión, otras de esta sesión o decisiones futuras, ya que no hubo un pronunciamiento de fondo sobre el problema jurídico.

Por lo anterior, el proyecto que presento propone revocar esta asignación para que el INE ajuste el método de sorteo digital para distribuir candidaturas, ponderando el número de cargos en disputa, las reglas de género aplicables, así como el número y género de las personas candidatas y que se lleve a cabo una distribución de candidaturas en la totalidad de los distritos judiciales que resulte proporcional y equitativa.

Si nuestra labor como Tribunal es hacer valer el derecho a ser votado y votar y corregir las discrepancias innecesarias e injustificadas en la distribución de candidaturas, pues este es el momento para evitar que no se cumpla con esas condiciones.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias.

Es en este mismo juicio electoral 19, en que si bien puedo coincidir con algunos y muchos de los argumentos vertidos en el proyecto que nos presenta el Magistrado Rodríguez Mondragón, quiero reiterar aquí que, en efecto, este asunto tiene un vínculo con los juicios de la ciudadanía 1269 y sus acumulados, del presente año, los que ya hice referencia y en los cuales voté en contra, justamente al estimar que el modelo, los lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral para hacer, justamente el procedimiento para asignar a las candidaturas a los cargos para elegir en cada Distrito Electoral, estimaba que no sólo afectan y afectarían los derechos político-electorales de ser votado, pero también el derecho político-electoral de votar, en virtud de que se corre el riesgo que el día de la jornada electoral se esté votando por juzgadores, juzgadoras que no son quienes nos impartirán, en un momento dado, justicia.

Por eso comparto, parte del estudio de fondo que nos propone el Magistrado Rodríguez Mondragón, donde me separo es, justamente, en los efectos sugeridos en este proyecto, ya que estimo que es a partir de una impugnación muy puntual de un actor que acude ante esta Sala Superior, a quien le corresponde el Circuito Judicial 3, correspondiente al estado de Jalisco, en el cual se acredita la violación debido a que hay una desigualdad competitiva y se intenta resolver este tema, justamente, con una determinación que involucraría a la totalidad del país.

Si bien podría y sería plausible esta solución, en la medida en que se trata de una sentencia que recae a un medio de impugnación individual, yo sí estoy de acuerdo en revocar, pero que los efectos se centren exclusivamente en la petición del actor que acude ante esta Sala Superior.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguien más que desee intervenir?

Adelante.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: (fuera de micrófono) Sería, pero sería en otro asunto, sería en el recurso de apelación 8.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En este recurso de apelación, el proyecto que nos propone el Magistrado Rodríguez Mondragón, voy a separarme del sentido que usted nos propone.

En el origen de este asunto, el 27 de febrero del año 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite una resolución en la que, entre otras cuestiones, determina requerir al Partido Revolucionario Institucional para que a más tardar el 31 de mayo del mismo año realice las modificaciones pertinentes a su declaración de principios y programa de acción en cumplimiento a lo ordenado en el decreto de reformas en materia de violencia en razón de género.

De igual manera, se le requiere para que establezca criterios mínimos que garanticen la paridad sustantiva en la postulación de sus candidaturas conforme a diversos acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral y diversas sentencias dictadas por esta Sala Superior.

Vencido el plazo del 31 de mayo de 2023, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral para que determine lo conducente respecto de un posible incumplimiento del partido político PRI, lo cual da origen a que se abra un procedimiento sancionador ordinario.

Se resuelve este procedimiento el pasado 13 de diciembre de 2024, determinan el incumplimiento del PRI de realizar e informar las modificaciones de sus documentos básicos en materia de violencia política de género y de paridad en las postulaciones de candidaturas, por lo que se le impone una sanción consistente en una multa de nueve mil 640 UMAS al valor de 2023 lo que equivale aproximadamente a un millón 53 mil pesos, que es justamente lo que el partido viene impugnando en este recurso de apelación.

El proyecto propone revocar para que el INE individualice de nueva cuenta la sanción derivada de que el PRI cumplió con la modificación de sus documentos básicos durante la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario.

No comparto este sentido del proyecto, porque independientemente de que el partido haya dado cumplimiento a su omisión durante la sustanciación del procedimiento sancionador, lo cierto es que, la comisión dolosa de la infracción quedó acreditada, toda vez que el PRI tuvo conocimiento previo del plazo en el que debía dar cumplimiento a su obligación de realizar modificaciones a sus documentos básicos y no lo realizó; sino fue hasta después, es decir, cuando tiene conocimiento de que ya se le inició un procedimiento en su contra, es que toma la determinación de cumplir.

Y esto, estimo, que fue debidamente analizado por la responsable al individualizar la sanción.

Por ello, estimo que el acto impugnado debe confirmarse, ya que la responsable sí realizó una correcta individualización de la sanción.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Quisiera, bueno, de este asunto, solamente decir que, entiendo la postura de la Magistrada Otálora.

No se está proponiendo revocar la irregularidad, se acepta. Es simplemente que el INE valore que, cuando resuelve, el partido ya había cumplido y que considere eso para efectos de individualizarla y sí, me parece que es interesante las distintas perspectivas, porque el mecanismo sancionatorio debe operar como los incentivos para el cumplimiento de las decisiones que toman la autoridad administrativa.

Ahora, si no hubiera más temas sobre este asunto, quisiera presentar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 17, que es el último de la lista.

Bien, gracias.

Este recurso surge porque el Partido Morena denuncia al Partido Acción Nacional, al PAN y a diversos servidores públicos porque en un spot pautado por ese partido político, el PAN, aparecen personas legisladoras, supuestamente con frases e imágenes de sus logros y trayectorias que, desde su perspectiva, constituyen un uso indebido de la pauta.

También difunden propaganda gubernamental con promoción personalizada de los servidores públicos y argumenta y denuncia el Partido Morena violación al principio de equidad en la contienda, por tanto, se emplazó a las personas denunciadas o a las instituciones denunciadas.

La Sala Superior sobreseyó el procedimiento respecto de las personas servidoras públicas, razonando que la conducta se cometió a través de la pauta de PAN y, por tanto, solo podría atribuirse la eventual responsabilidad al partido, al ser parte de sus prerrogativas.

Por otro lado, analizó la Sala Especializada en la sentencia que se reclama, el fondo de las siguientes cuestiones o infracciones atribuidas al PAN: uso indebido de la pauta, promoción personalizada de las personas servidoras públicas por parte de un tercero, difusión de propaganda gubernamental, uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de equidad. La Sala Especializada concluyó que todas eran inexistentes.

En su demanda aquí Morena plantea como agravios los siguientes:

Primero, que fue indebido el sobreseimiento del procedimiento sancionador respecto de las personas legisladoras. Argumenta que sí pueden ser responsabilizadas por infracciones como las denunciadas.

También señala que la sentencia incurre en el vicio de incongruencia interna, porque la Sala Especializada sobreseyó el procedimiento respecto de las personas servidoras públicas y aun así se pronunció respecto a la inexistencia de su promoción personalizada.

Y por último, plantea un indebido análisis del contenido del promocional respecto a la infracción de uso indebido de la pauta, porque se concluyó que el *spot* es de naturaleza política, pero no se explica por qué se cataloga como difusión de ideología del PAN.

El proyecto que se presenta declara fundados los planteamientos sobre indebidos, es decir, se propone darle la razón a Morena sobre el indebido sobreseimiento, ya que a las personas servidoras públicas, cuyas imágenes aparecen en el promocional pautado por el PAN sí se les podría atribuir responsabilidad por las infracciones denunciadas, por lo que fue incorrecto que la Sala responsable las haya exentado de responsabilidad.

También se considera fundado el planteamiento del partido quejoso sobre la incongruencia interna de la sentencia, porque a pesar de que la responsable sobresee respecto de las personas servidoras públicas, sí analiza si el promocional implicó su promoción personalizada.

Por otra parte, se advierte que la Sala Especializada incorporó en su análisis el uso indebido de recursos públicos sin que se hubiera emplazado a las personas del servicio público por esta cuestión denunciada.

Finalmente, no tiene razón y se propone infundado el agravio sobre el uso indebido de la pauta, porque la, su planteamiento es básicamente de exhaustividad y lo que

se responde en el proyecto es que la Sala Especializada sí motivó y analizó correctamente la decisión, independientemente de la misma.

Ahora, se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada para los siguientes efectos:

1. Dejar sin efectos el estudio de la Sala Especializada, en cuanto a la inexistencia de la promoción personalizada de las personas servidoras públicas.
2. Ordenar el emplazamiento por uso indebido de recursos públicos a las personas servidoras públicas.
3. Que la Sala responsable emita una nueva sentencia en la que analice las infracciones que se presumen o se atribuyen a las personas servidoras públicas, en las que se declaró el sobreseimiento y se deja firme el análisis sobre el uso indebido de la pauta atribuido al PAN, así como el análisis de otras infracciones, bueno, que se declaró su inexistencia.

Esto es cuanto al proyecto presentado.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, por favor, recabe la votación, Secretario.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Votaré en contra del proyecto JDC-602, al considerar que se debe confirmar por agravios inoperantes, dada la generalidad de los planteamientos. También votaré en contra del JDC-1705, al considerar que se debe confirmar; del JDC-1716, por considerar que debe desecharse por inviabilidad de efectos; también del, bueno, del 1719 por la misma razón; del JE-19, pues si bien estoy de acuerdo con las omisiones, estoy en contra de revocar el sorteo. Y en el resto de los asuntos votaré a favor, con la aclaración de que emitiré también, un voto razonado en el expediente JDC-1674.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En el recurso de apelación 8 del presente año voy a votar en contra, con la emisión de un voto particular. A favor de las demás propuestas y precisando que en el juicio electoral 19 emitiré un voto parcial en contra respecto de los efectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del juicio de la ciudadanía 602 por confirmar. También en contra del juicio de la ciudadanía 1705 por confirmar.

Del juicio de la ciudadanía 1716 y 1719 por inviabilidad y en contra del juicio electoral 19 por confirmar por cosa juzgada refleja. A favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias, Magistrado.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.
Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estoy en contra del JDC-602 por estimar que debe confirmarse la sentencia. En contra del JDC-1705 por inviabilidad de efectos. En contra del JDC-1716 y 1719 al estimar que deben desecharse las demandas por inviabilidad.
Y en contra del JE-19, a favor de los primeros dos resolutivos, pero en contra del tercero, ya que estimo que debe de confirmarse el acto controvertido. A favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias, Presidenta.
Le informo que en el caso de los proyectos del juicio de la ciudadanía 602, 1705, 1716, 1719 y del juicio electoral 19, todos de este año, los proyectos fueron rechazados, por lo que procedería su engrose.
El resto de los proyectos fueron aprobados, con los votos anunciados por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y la Magistrada Janine Otálora Malassis, en los términos de sus intervenciones.
Es la votación, Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.
En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1602 de este año se resuelve:
Único.- Se confirma el acto impugnado.
En el juicio de la ciudadanía 1422 de este año se resuelve:
Único.- Se revoca el acto reclamado para los efectos precisados en la ejecutoria.
En el juicio de la ciudadanía 1679 de este año se resuelve:
Único.- Se confirma la determinación impugnada.
En el juicio de la ciudadanía 1679 y 1700, ambos de este año, se resuelve:
Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer los juicios.
Segundo.- Se acumulan los juicios.
En el juicio de la ciudadanía 1688 de este año, se resuelve:
Único. - Se confirma la sentencia impugnada.
En el juicio de la ciudadanía 1705 de este año, se resuelve:
Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.
Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada.
En los juicios de la ciudadanía 1716 y 1719, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único. - Se declara la improcedencia del medio de impugnación.

En el juicio electoral 19 de este año, se resuelve:

Primero. - Son existentes las omisiones reclamadas.

Segundo. - Se ordena a la autoridad responsable que dé respuesta a las solicitudes planteadas por el actor.

Tercero. - Se confirma el acto impugnado en términos de la ejecutoria.

En el recurso de apelación 8 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca para efectos la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 25 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 94 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca parcialmente el acto impugnado en términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 17 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Y secretario, le pido por favor nos indique a quién le tocarían los engroses correspondientes, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Claro que sí, Magistrada presidenta.

Si no tienen inconveniente, se turnarían en el orden que fueron votados y en el orden alfabético de las magistraturas que integran la mayoría.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Estarían de acuerdo, Magistrados?

Sí, gracias.

Adelante, Magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Derivado de la votación, presentaré los proyectos como voto particular.

En el juicio de la ciudadanía 602, en el juicio de la ciudadanía 1705, en el juicio de la ciudadanía 1716, en el juicio de la ciudadanía 1719 y en el juicio electoral 19, respecto del tercer resolutivo y el estudio de consideraciones correspondiente.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Magistrada Otálora, adelante.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Si no tiene inconveniente el Magistrado Rodríguez Mondragón me uniría a sus votos en lo referente a los juicios de la ciudadanía, pero en el juicio electoral 19, en el tercer resolutivo, presentaría mi voto particular en los términos de mi intervención.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

Bien, en consecuencia; bueno, perdón, pasaremos, entonces, a la cuenta de lo proyectos que presenta mi ponencia.

Por lo que le pido a la secretaria de estudio y cuenta Lucía Garza Jiménez dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Lucía Garza Jiménez: Con su autorización, Magistrada presidenta, Magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el juicio de ciudadanía 1694 del presente año, en el cual se propone confirmar la negativa de registro de la parte actora y su exclusión de la lista de personas aspirantes a magistratura electoral local aprobado por la Junta de Coordinación Política del Senado, porque el requisito de edad mínima establecido en la convocatoria y en la Ley Electoral es acorde con el parámetro de regularidad constitucional, pues supera el examen de proporcionalidad, tal y como se determina en el proyecto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1726 de este año, promovido por un ciudadano en contra de la exclusión de su nombre en el listado definitivo de candidaturas a personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, así como la omisión del Senado de dar respuesta a la solicitud que le formuló.

Se propone sobreseer la demanda en cuanto a la pretensión de incluir su nombre en el listado referido, dado que esta resulta inviable al haber concluido las etapas respectivas.

Por otra parte, se considera fundado el agravio relacionado con la omisión aducida, pues de las constancias del expediente no se advierte que el Senado haya dado contestación a su solicitud, por lo cual se propone ordenar a dicho órgano que emita una respuesta en los términos del proyecto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 18 de este año, promovido para controvertir la resolución de la Sala Especializada en la que se determinó inexistente la violencia política de género en perjuicio de la recurrente.

El proyecto declara fundado el agravio relativo a que se omitió analizar con perspectiva de género el material denunciado, pues no se tomó en consideración el impacto diferenciado de las expresiones que tuvieron sobre la denunciante al tratarse de aseveraciones que en el contexto de una contienda electoral podrían actualizar una posible, un posible estereotipo de género.

Por lo anterior se la propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 25 de este año, interpuesto en contra de la sentencia de la Sala Especializada que declaró inexistentes las infracciones consistentes en indebida adquisición de tiempos en radio y otras, atribuidas a un entonces candidato a diputado federal por su participación en un programa radiofónico.

Se propone confirmar la sentencia impugnada porque no se advierte que las expresiones denunciadas tuvieron la intención de incidir en el voto de la ciudadanía, aunado a que no se controvierten las consideraciones que sustentan el acto reclamado.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.
A su consideración los proyectos.

Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

Sería en un primer momento una intervención breve en el juicio de la ciudadanía 1726.

En éste voy a votar a favor, pero con la emisión de un voto concurrente.

Comparto en efecto, lo fundado de la omisión de dar respuesta por parte del Senado de la República, a quien acude a esta instancia jurisdiccional, pero en cuanto a las alegaciones relacionadas al procedimiento de selección de candidaturas del Poder Judicial, si bien comparto que debe sobreseerse, no comparto que esto sea por inviabilidad de efectos, sino porque, como ya lo sostuve en el voto que formulé en el juicio de la ciudadanía 1482, el actor carece de interés para impugnar el error en el registro de la candidatura de otra persona. Y se actualiza entonces la eficacia refleja, toda vez que el actor reitera su pretensión respecto a lo que ya se declaró inviable por la mayoría, por lo cual, con independencia de que sea una decisión que no compartí, se trata aquí de una determinación firme.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

Adelante, Magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En el mismo caso, coincido con lo que expone la Magistrada Otálora, entonces, también tengo pensado un voto concurrente y si ella está de acuerdo, podría ser conjunto porque es prácticamente coincidentes mis argumentos con los que ella ha expuesto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sería en el recurso de revisión 25. Gracias.

Voy a votar en contra de este proyecto. Únicamente recordar es un asunto que ya hemos tenido conocimiento del mismo, ahorita está regresando.

El partido político Morena viene impugnando aquí una sentencia que determinó la inexistencia de la infracción atribuida a Germán Martínez Cázares, entonces candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional, por una supuesta adquisición de tiempo en radio y vulneración al principio de equidad.

Esto fue con motivo de su participación como colaborador en el programa de radio *Ciro Gómez Leyva* por la mañana, en diversas emisiones que fueron transmitidas entre febrero y mayo del año 2024, el año pasado en pleno proceso electoral.

Conforme al criterio que ya emití en un asunto similar, en el juicio de la ciudadanía 1129 del año pasado, que ahí el caso fue el del hoy diputado Ricardo Monreal, considero que las expresiones denunciadas aquí por Morena en contra de Germán Martínez, contrario a lo que refiere la propuesta, sí excedieron los parámetros de una crítica dura y del debate democrático.

En efecto, el análisis del contexto en el que fueron emitidas estas expresiones pone en evidencia que el denunciado usó la crítica al gobierno de ese momento para posicionar a su opción política como opción frente a la audiencia.

Yo considero que las manifestaciones expresadas por el aquí denunciado no fueron neutrales, ni formaron parte de un ejercicio periodístico genuino, sino que tendían a dirigirse a la ciudadanía para influir o pretender influir en sus preferencias electorales.

Se dirigieron justamente al haber sido difundidas en una estación de radio fuera del tiempo ordenado por el Instituto Nacional Electoral.

Y esto me lleva a concluir que sí hubo una adquisición indebida de tiempo y generan una vulneración a la equidad en la contienda, esto con el fin de beneficiar a otras candidaturas.

Y esto tomando en cuenta la calidad del denunciado como candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional, así como las manifestaciones hechas en el programa de radio durante las etapas correspondientes a precampaña, intercampaña y campaña, esto a partir de su posición político-partidista.

Y esto es lo que aní me lleva a revocar la sentencia impugnada. Y aquí, únicamente a modo de ejemplo, citaré algunas de sus declaraciones: “de calle va Taboada arriba”, es una intervención en el proceso electoral para la jefatura de gobierno a la Ciudad de México”.

En otra: “no se dejen gobernar por la mediocridad de Cuitláhuac y la continuidad de esta”. Es una intervención en el proceso electoral en el estado de Veracruz.

“Xóchitl representa qué quieren lo que quieren los ciudadanos”. “Taboada está arriba en las encuestas”. “No dejen gobernarse por una zacatecana en el estado de Veracruz”. “Si la gente vota por el PAN en Colima, en Michoacán”, etcétera y algunas otras, solo cito estas a modo.

Por ende, votaré en contra del proyecto que propone confirmar la inexistencia de la falta en el sentido de revocar esta resolución impugnada.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En el mismo sentido, de manera respetuosa, voy a disentir del proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 25 de este año y presentaré un voto particular en contra del proyecto.

Esto, debido a que no coincido con la decisión de confirmar la determinación de la Sala Especializada mediante la cual, declaró la inexistencia de la adquisición indebida de tiempos en la radio, atribuible a Germán Martínez Cázares por su participación como colaborador en un programa.

Considero que, Morena tiene razón en sus planteamientos y se debe revocar la sentencia y determinar que, en el caso sí hubo adquisición indebida de tiempo en radio. Voy a ahondar en las razones.

Como ya se señaló, se denunció por Morena a Germán Martínez Cázares en su calidad de candidato a diputado federal del PAN por el principio de representación proporcional, por su participación como colaborador en 17 emisiones del programa “Ciro Gómez Leyva por la mañana”, lo cual, desde la perspectiva del partido quejoso actualizó la adquisición de tiempos en la radio, lo cual está constitucionalmente prohibido.

La Sala Especializada determinó que no se dio esta infracción, porque el candidato denunciado no hizo llamados expresos al voto, ni equivalentes funcionales solicitando apoyo o promoviendo una candidatura o un partido político.

Como ya la Magistrada Otálora leyó algunas de las expresiones, pues es evidente que fueron de carácter electoral y que, si bien a lo mejor no utilizó la palabra expresamente de “vota por Taboada”, las expresiones son equivalentes funcionales a un apoyo, a una petición de apoyo político, o posicionamiento, o difusión de una candidatura.

Por ello, me parece que el problema jurídico que se está analizando a partir de los precedentes y de la regulación vigente sobre adquisición indebida de tiempos en radio y televisión nos debería llevar a la conclusión de que sí hubo una irregularidad. Esto lo digo fundamentado en las decisiones que ha tomado esta Sala Superior, básicamente una larga línea jurisprudencial desde 2011, cito algunos precedentes, el RAP-148 de ese año, el RAP-265 de 2012, el recurso de apelación 126 de 2018, el REP-700 de 2018 y el REP-539 de 2024.

Y en esta línea jurisprudencial se ha establecido que las personas precandidatas o candidatas no pueden tener una participación en espacios de radio o televisión de manera recurrente.

Primero se ha dicho que con independencia de su participación constituía o no propaganda electoral; después, digamos, se ha enfatizado que si su participación se debe valorar de manera relevante si sus expresiones contienen expresiones de apoyo o expresiones en contra de candidaturas o partidos políticos.

Inclusive, bueno, el caso más reciente que recuerdo es el de una también senadora durante el proceso electoral, Lilly Téllez, que se resolvió confirmando la adquisición. Sin embargo, también reconozco que en el recurso 923 de 2024, en donde fue denunciado el candidato a la alcaldía, López Casarín, la Sala Superior adoptó otro criterio para sostener que la infracción no se actualiza en automático por la concurrencia de una candidatura con la calidad de colaborador en algún programa, sino que habría que analizar las participaciones en específico para advertir si hay posicionamientos o llamados al voto.

Y digamos, yo voté en contra de esa decisión, pero sí quiero recordar que en esa sentencia se aclaró que, cito: “Se tienen que privilegiar mensajes que intenten generar interés por un asunto legislativo o de otra índole o siempre que expongan una postura ideológica respecto de alguna cuestión política, social o económica y no involucren un posicionamiento en favor o en contra de un candidato o partido, su carácter o cualidades para un cargo”, termino la cita.

Tal y como lo hice en ese caso al que me refiero de López Casarín, el REP-923, en esta ocasión voy a votar en contra del proyecto, al considerar, primero, que la línea jurisprudencial que me parece vigente, es que el solo hecho de que el sujeto denunciado fuera candidato y colaborador habitual en un programa, ya actualiza la

adquisición indebida, y en ese sentido, no veo una razón jurídica relevante como para modificar esa línea jurisprudencial.

Pero además, me parece que el análisis que hace la Sala Especializada es superficial y si quisiera atender el precedente de López Casarín, pues no debía limitarse a concluir que las manifestaciones no constituían propaganda electoral en general, sino debía valorar adecuadamente su contexto, sus efectos y hacer un análisis objetivo de las equivalencias funcionales, porque a diferencia del caso del candidato López Casarín en donde las intervenciones del denunciado eran de una naturaleza ajena a lo electoral, considero que en este caso, el denunciado sí tuvo expresiones en su carácter de candidato, pronunciándose de manera sistemática a favor de candidaturas del Partido Acción Nacional que lo postuló, así como otras en contra del partido que lo denunció, Morena.

En ese sentido, las manifestaciones que realizó constituyen posicionamientos electorales indebidos, lo cual es relevante jurídicamente, independientemente de cuál sea el precedente al cual se quiera acoger esta Sala Superior, porque el denunciado fue candidato de un partido político que participó en el proceso electoral, lo representó electoralmente, inclusive, en el Consejo General del INE y realizó expresiones a favor de sus candidaturas o de un proyecto electoral y en contra de otros, y es me parece que actualiza la adquisición indebida de tiempos en la radio. Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado. Adelante, Magistrado de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

Yo estaba a favor del proyecto, Presidenta. Pero escuchando las razones dichas por la compañera y compañeros que nos precedieron en el uso de la palabra, yo me uniría al voto de ellos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. Adelante, Magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Presidenta, igual. Yo también venía a favor del proyecto, pero los argumentos jurídicos que han expuesto la Magistrada Otálora, el Magistrado Rodríguez me convencer de pronunciarme a favor de su propuesta y muy respetuosamente me apartaría del proyecto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Pues qué creen. Que a mí también me convenció tanta contundencia y elocuencia de la Magistrada Janine y el Magistrado Reyes. Y bueno, si es la posición mayoritaria, por supuesto que yo también me sumaría a ella, entonces estaría cambiando el sentido del proyecto conforme a las consideraciones aquí vertidas.

Si no hay más intervenciones, ¿o habrá intervención en algún otro asunto?

Si no hay más intervenciones, por favor, Secretario general, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo, incluso con el proyecto modificado.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.
Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra del recurso de revisión 18, con la emisión de un voto particular. A favor del juicio de la ciudadanía 1726 con la emisión de un voto concurrente. A favor del recurso de revisión 25 modificado.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrada.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, a favor de los proyectos, incluida la modificación que ha aceptado la ponente en el recurso de revisión 25.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, magistrado.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, incluyendo la modificación en el REP-25 por revocar. Y en el JDC-1726 como anuncié en mi intervención, presentaría un voto concurrente en conjunto con la Magistrada Otálora, si está de acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrado.
Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados, en el caso con los votos anunciados por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en los términos de sus intervenciones.

Es la votación, Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.
En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1694 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la negativa de registro impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 1726 de este año se resuelve:

Primero.- Se sobresee la demanda por las razones expuestas en la ejecutoria.

Segundo.- Es existente la omisión reclamada.

Tercero.- Se ordena al Senado de la República por conducto de su presidente que proceda a dar respuesta al escrito indicado en la sentencia.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 18 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos que se indican en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 25 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Bien, secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, le pido por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta de 32 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En el asunto general 70, la sentencia que se combate es definitiva e inatacable.

En el juicio de la ciudadanía 1635, la demanda se tiene por no presentada.

En el juicio de la ciudadanía 1669, la parte actora carece de interés jurídico y se impugna un acto derivado de otro consentido.

Los juicios de la ciudadanía 1680, 1722, juicio electoral 21, recursos de apelación 80 y 83 a 86 han quedado sin materia.

En los juicios de la ciudadanía 1682, 1692, 1708 y el recurso de reconsideración 73, el derecho de la parte actora ha precluido.

En el asunto general 73, juicios de la ciudadanía 1686, 1698, 1699, 1706, 1707; recursos de reconsideración 70, 74, 75, 78 y recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 45, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En los juicios de la ciudadanía 1683 y 1704, la parte actora carece de interés jurídico.

En los recursos de reconsideración 68, 69, 76, 77 y 81, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Finalmente, en los proyectos de los juicios de la ciudadanía 925, 1690, 1712, 1714, 1717 y juicio electoral 20, los efectos jurídicos pretendidos son inviables.

Es la cuenta, Magistrada presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

A su consideración los proyectos.

Adelante, Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Quiero referirme al proyecto del juicio ciudadano 1704 de este año.

En este caso, la Asociación Civil Consejo Nacional de Litigio Estratégico impugnó diversas omisiones atribuibles al Consejo General del INE relacionadas con la falta de publicidad y la falta de certeza, en torno a sus decisiones durante el proceso de elección judicial.

En particular, señaló tres omisiones: uno, no dar a conocer previamente las propuestas de acuerdos que se discutirán en sesión; dos, no brindar certeza sobre la fecha de publicación en la Gaceta Electoral; y tres, no publicar con celeridad los acuerdos aprobados en el Diario Oficial de la Federación.

La asociación civil argumentó que estas omisiones afectan derechos político-electorales de la ciudadanía, especialmente el derecho a ser votada, así como los principios de igualdad, certeza, máxima publicidad, legalidad y seguridad jurídica. Sostuvo que para garantizar el ejercicio efectivo de estos derechos y principios el INE debe publicar con anticipación los acuerdos a discutir y una vez aprobados difundirlos con prontitud, de lo contrario se limita el conocimiento oportuno de decisiones que prevén obligaciones o condiciones en cuanto a su aplicación y que, en su caso, pueden ser impugnadas, afectando el acceso a la justicia electoral de forma colectiva y oportuna.

En este contexto una de las cuestiones centrales que esta Sala Superior debe resolver consiste en determinar si la parte actora, una asociación civil, cuenta con interés legítimo para impugnar lo que considera son omisiones atribuidas al Consejo General del INE y, en su caso, estar en condiciones de analizar el fondo de sus pretensiones.

El proyecto que se nos presenta propone desechar de plano la demanda, al considerar que la asociación no acredita interés jurídico ni legítimo en este caso.

No obstante, desde mi perspectiva sí se actualiza el interés legítimo, como expondré a continuación.

Para analizar si la parte actora cuenta con interés legítimo, considero necesario tomar en cuenta el criterio sostenido por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía 570 de 2025 y sus acumulados, en el que se resolvió una situación análoga. En ese precedente esta Sala determinó por unanimidad que una asociación civil sí cuenta con interés legítimo para impugnar actos electorales cuando resultan comprometidos derechos difusos de la ciudadanía, como el derecho a votar, a ser votada y a participar en elecciones auténticas y legales.

Además, en la sentencia se estableció que este interés se actualiza cuando existen posibles afectaciones a principios fundamentales del proceso electoral como la certeza, legalidad, autenticidad y seguridad jurídica.

En este caso la asociación civil actora impugna el acuerdo del INE; perdón, en ese caso, en ese asunto el precedente 570 de 2025, la asociación civil, la misma actora que en este caso, impugnó el acuerdo del INE que aprobó el marco geográfico aplicable a la elección judicial extraordinaria.

Esta Sala concluyó que la asociación no actuaba en beneficio propio ni en representación de intereses individuales, sino en defensa del interés colectivo, al controvertir una decisión de la autoridad electoral que afectada directamente el derecho de votar y ser votado de la ciudadanía.

Desde mi perspectiva, no existe una diferencia sustancial en el tema de interés legítimo, entre el caso actual y el resuelto en el juicio de la ciudadanía 570 de 2025, por lo que no hay una justificación para apartarse del criterio ahí establecido.

En ambos asuntos, la misma asociación civil actúa en defensa de derechos político-electorales que no pertenecen exclusivamente a personas en lo individual ni alega algún interés particular, sino que alega y son de naturaleza colectiva.

En esta ocasión, la impugnación se dirige contra la falta de publicación oportuna de los acuerdos del INE, lo cual, según argumenta la actora, impide que la ciudadanía, incluidas las personas que aspiran a ser candidatas conozcan y, eventualmente, impugnen decisiones que afectan sus derechos a participar en condiciones de igualdad y certeza.

Independientemente de si tiene o no razón en sus planteamientos, es cierto que inclusive, e esta misma Sala Superior hemos tenido distintos criterios para considerar la oportunidad a partir, o de la publicación de un acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, la fecha de aprobación en sesión del Consejo General o la fecha de su publicación en la página del Instituto Nacional Electoral.

Además, en el propio precedente, el JEC-570 de 2025, esta Sala reconoció expresamente que el interés legítimo de las asociaciones civiles abarca tanto el derecho al voto como el derecho a ser votado, así como otros derechos relacionados con la participación política en contextos electorales.

En ese sentido, me parece que encuadra el acceso a la justicia y el tener certeza y seguridad jurídica sobre las decisiones que van tomando las autoridades electorales durante el proceso de elección judicial.

Los planteamientos que formula la asociación en este juicio encajan dentro del mismo marco de protección.

Este razonamiento cobra especial relevancia en el contexto de la elección judicial, en la que los partidos políticos no participan y, por tanto, no pueden ejercer acciones para tutelar derechos político-electorales de la ciudadanía.

Este escenario refuerza la importancia de permitir que asociaciones civiles con objeto social a fin, accedan a la jurisdicción electoral, a fin de solicitar tutela judicial efectiva ante lo que consideran posibles vulneraciones.

Además, en lo particular, me parece muy relevante dar certeza y mantener un criterio que ya fue aprobado por esta Sala Superior y es aplicable a el acceso a la justicia durante esta elección judicial.

Es por estas razones que concluyo que la asociación sí cuenta con interés legítimo, pues actúa en defensa del interés colectivo en un contexto en el que los derechos político-electorales de la ciudadanía pudieran verse afectados y no advierto elementos que justifiquen apartarnos del precedente.

En consecuencia, no comparto la propuesta de desechar de plano la demanda y presentaré respetuosamente un voto particular.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no fuera así, por favor, secretario general, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Voy a votar en contra de los juicios de la ciudadanía 925, 1690, 1712, 1714 y 1717; en el JE-20 con la emisión de votos particulares y en la reconsideración 70 un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, magistrada.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré votos particulares en contra del juicio de la ciudadanía 925 de este año, en el juicio de la ciudadanía 1690, en el juicio de la ciudadanía 1704, en los juicios de la ciudadanía 1714 y 1717, en el juicio electoral 20 y en el resto de los proyectos estoy a favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, magistrado.
Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias, Magistrada presidenta.
Le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados, con los votos anunciados por la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en los términos de sus intervenciones.
Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.
En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1683 de este año se resuelve:
Primero. - Se desecha de plano la demanda.
Segundo. - Se escinde el medio de impugnación en términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.
En el resto de los proyectos de la cuenta se resuelve en cada caso: su improcedencia.
Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta de los criterios de jurisprudencia y tesis que se presentan a consideración de este pleno, por lo que pido al secretario general nos dé la cuenta correspondiente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.
Doy cuenta con cuatro criterios de jurisprudencia con rubros siguientes:

La primera: “AUTORIDADES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS DE REMOCIÓN DE CONSEJERÍAS ELECTORALES LOCALES”.

La número dos: “UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN. UNA VEZ ACREDITADA LAS INFRACCIONES RECLAMADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DE ORIGEN PODRÁ EJECER SUS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN”.

La número tres: “PROPAGANDA ELECTORAL. LA IMPLEMENTACIÓN DEL GOBIERNO DE COALICIÓN NO IMPONE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE INCLUIR EL EMBLEMA Y COLORES QUE HAYAN REGISTRADO EL CONVENIO. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES.

“PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA —la número cuatro—. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE LA CANDIDATURA. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES”.

De igual forma, doy cuenta con cinco criterios de tesis relevantes con los rubros siguientes:

La primera “ACCIONES AFIRMATIVAS. LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS QUE SE POSTULAN BAJO ESTA MEDIDA ES INFORMACIÓN PÚBLICA”.

La número dos. “ACCIONES AFIRMATIVAS. LA INFORMACIÓN Y LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA ACREDITAR UNA DISCAPACIDAD DEBEN SER RESGUARDADOS POR ESTA, SALVO QUE SE HAYA RECABADO EL CONSENTIMIENTO EXPRESO PARA PUBLICITARLOS”.

La número 3: “FISCALIZACIÓN. ES CORRECTO QUE SE IMPONGAN SANCIONES POR EL MONTO DE CADA GASTO NO REPORTADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LAS OMISIONES EN LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PUDIERAN CONSIDERARSE UNA SOLA FALTA”.

Número cuatro: “NOTIFICACIÓN PERSONAL. PARA SU VALIDEZ DEBE EXISTIR CERTEZA SOBRE EL CONOCIMIENTO PLENO DEL ACTO, POR LO QUE EL CONTENIDO DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DEBE PLASMAR LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DEL ACTO QUE SE NOTIFICA. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES”.

Número cinco: “REPRESENTACIÓN. CASOS EN LOS QUE PUEDE ACREDITARSE AL EXHIBIR CARTA PODER SIMPLE”.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

A su consideración los proyectos.

Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

Voy a votar a favor de las propuestas de jurisprudencia y de tesis, con excepción hecha de la propuesta de jurisprudencia listada con el número uno, cuyo rubro dice: “AUTORIDADES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS DE REMOCIÓN DE CONSEJERÍAS ELECTORALES LOCALES”.

Considero que la propuesta de jurisprudencia se forma con tres precedentes que no son idénticos, ni desarrollan el criterio en los términos en los que se propone en esta tesis de jurisprudencia.

En ninguno de los precedentes se señaló que las autoridades en materia de responsabilidades administrativas carezcan de competencia para conocer los procedimientos de remoción de consejerías electorales locales, porque esta no era la controversia.

En el primer precedente la controversia abarcaba el Reglamento de Remociones del Instituto Nacional Electoral, en el segundo precedente la suspensión de una Consejera Electoral y en el tercer asunto el tema era la inhabilitación de una Consejera Electoral.

Si bien en los últimos dos casos se podría considerar que se advierte una *ratio decidendi* propuesta, esto en tanto que dichas autoridades no pueden imponer una sanción que implique su remoción.

En definitiva, el primer precedente no podría servir para sostener el criterio propuesto.

En los casos de mérito fue que la Contraloría Interna del OPLE, la que realizó una investigación en contra de la consejería local y una vez integrado el expediente y calificada la conducta como grave, la remitió a la Sala Especializada, que a su vez determinó en uno la suspensión y en el diverso la inhabilitación temporal de una consejería.

Sin embargo, por el tiempo que le restaba a esta consejería esto implicó la remoción del cargo.

La *litis* se centró que en términos de la ley de Oaxaca se preveía expresamente en caso de prever la conducta como grave se debía remitir al Consejo General del INE para que conociera primero, así como que el único que podía imponer una sanción que conllevara la remoción de la consejería era, justamente, el Consejo General.

Mientras que en el primer caso se analizó el Reglamento de Remociones del INE para establecer que el Consejo General no podía individualizar alguna sanción distinta a la remisión y que, en su caso; a la remoción, y que en su caso sería la autoridad administrativa especializada en remociones la que conocería si procedía alguna sanción distinta a esta. Sin embargo, fue el análisis de un reglamento en abstracto.

En todo caso podría acompañar la propuesta como tesis relevante con base en los casos concretos de Oaxaca, pero en caso de mantenerse como jurisprudencia emitiré un voto particular.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, acompañaré también las propuestas, con excepción de la jurisprudencia que se denomina “PROPAGANDA

ELECTORAL. LA IMPLEMENTACIÓN DEL GOBIERNO DE COALICIÓN NO IMPONE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE INCLUIR EL EMBLEMA Y COLORES QUE HAYA REGISTRADO EN EL CONVENIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES”.

También, votaré en contra del criterio que dice “FISCALIZACIÓN. ES CORRECTO QUE SE IMPONGAN SANCIONES POR EL MONTO DE CADA GASTO NO REPORTADO CON INDEPENDENCIA DE QUE LAS OMISIONES EN LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PUDIERAN CONSIDERARSE UNA SOLA FALTA”.

Y en el de “NOTIFICACIÓN PERSONAL. PARA SU VALIDEZ DEBE EXISTIR CERTEZA SOBRE EL CONOCIMIENTO PLENO DEL ACTO. POR LO QUE EL CONTENIDO DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DEBE PLASMAR LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DEL ACTO QUE SE NOTIFICA. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES”.

En esos tres casos me parece que el criterio no es relevante, jurídicamente, o es redundante de normas ya establecidas en las leyes o en la regulación electoral, y me sumaría al voto en contra que ha expuesto la Magistrada Otálora, en el caso del criterio AUTORIDADES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS DE REMOCIÓN DE CONSEJERÍAS ELECTORALES LOCALES, por compartir las razones que expuso la Magistrada Otálora.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no es así, Secretario general recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra de la primera propuesta de jurisprudencia: AUTORIDADES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, con la emisión de un voto conjunto y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias,
Magistrado.
Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias,
Magistrada Presidenta. Le informo que las propuestas de jurisprudencia y tesis
fueron aprobadas con los votos anunciados por la Magistrada Janine Otálora
Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en los términos de sus
intervenciones.
Es la votación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.
En consecuencia, se aprueban los criterios de jurisprudencia y tesis con los rubros
que han sido precisados, y se ordena a la Secretaría general de acuerdos y a la
Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta que adopten las
medidas necesarias para su notificación.
Y al haberse resuelto los asuntos del orden del día, y siendo las 15 horas con 59
minutos del día 26 de marzo de 2025, se da por concluida la sesión.
Gracias.

ooOOoo